

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DERECHO CIVIL III: OBLIGACIONES

QUE SE IMPARTE EN EL TERCER GRADO DE LA CARRERA DE
LICENCIADO EN DERECHO

ELABORADA POR LA LIC. LUZ MARIA GUZMAN RUIZ

MORELIA, MICHOACAN, MAYO 2010.

INTRODUCCION.

El derecho sustantivo que regula las relaciones civiles entre las personas, tiene un amplio horizonte de aplicaciones que van desde la familia, las personas, las obligaciones y desde luego los derechos reales, las sucesiones y todo lo que tenga relación con las formas de transmisión de los bienes y derechos de las personas en materia mercantil, y de estas partes del derecho, para efectos de esta materia, solo nos ocuparemos de las OBLIGACIONES.

Desde luego, que estas instituciones nacidas desde el antiguo Derecho Romano han permanecido casi intocadas a través de los años, de tal forma, que la modificación o adaptación al Derecho actual, su estructura y ámbito de aplicación es casi imperceptible, en donde se han tocado y transformado aquellas instituciones necesarias para adaptarlas a la vida social actual.

Efectivamente, el Derecho Civil en el inicio del siglo XXI, ha cobrado gran envergadura donde se ha procurado dar importancia a las obligaciones con todas las consecuencias y características que son inherentes, como se contienen en el programa que ahora se pone a su consideración, intentando sea una herramienta útil al alumno, para que éste se las apropie y las aplique en su vida profesional.

No sobra hacer énfasis en que la materia de las OBLIGACIONES, es basta y compleja sobre todo en el mundo actual en donde las relaciones civiles y comerciales rigen las actividades en todos los rincones en donde exista un conglomerado social, micro o macro, todo importa y se desarrolla en forma de relaciones que deben necesariamente contener reglas de equidad, sin olvidar que la voluntad de las partes es la suprema ley, sin embargo, se advierte al alumno que el Estado a creado normas jurídicas para proteger a las personas de actos de dolo, mala fe, lesión, y error, por lo que, aún cuando se haya pactado en algún contrato una ganancia o pérdida desproporcionada o que contenga renuncia de derechos no permitidos por la ley, se deberán tener por no puestas, por lo que el alumno, al término del curso, tendrá la oportunidad de poner en práctica los conocimientos obtenidos de ésta interesante materia.

OBJETIVOS GENERALES

Al finalizar el curso el alumno será capaz de:

- Fundamentar las obligaciones en general.
- Valorar el contrato como fuente de la obligación.
- Explicar los elementos esenciales y de validez del contrato.
- Demostrar el objeto como elemento esencial del contrato.
- Exponer la capacidad de los contratantes.
- Narrar los vicios de la voluntad.
- Compilar la forma de los contratos.
- Revisar los diferentes tipos de documentos.
- Agrupar la lesión y la causa en los contratos.
- Sustentar la interpretación de los contratos.
- Clasificar los efectos de los contratos entre las partes.
- Formular la teoría de la imprevisión.
- Explicar los efectos de los contratos con relación a terceros.
- Revisar a la voluntad como fuente de obligaciones.
- Simplificar la declaración unilateral de la voluntad como fuente de la obligación.
- Precisar cuáles son los títulos de naturaleza civil a la orden y al portador.
- Explicar en qué consiste el enriquecimiento ilegítimo.
- Proyectar la gestión de negocios.
- Constatar los hechos ilícitos.
- Reparar en el riesgo creado o responsabilidad objetiva como fuente de las obligaciones.
- Programar los hechos jurídicos no voluntarios como fuentes de obligaciones.
- Esquematizar los efectos de las obligaciones.
- Justificar las modalidades de las obligaciones.
- Categorizar el incumplimiento de las obligaciones.
- Sustentar el incumplimiento no imputable al deudor.
- Precisar la teoría de los riesgos del contrato.
- Explicar en qué consiste el saneamiento.
- Demostrar la protección del derecho del acreedor.

- Narrar la cesión de derecho como Transmisión de las obligaciones.
- Juzgar sobre la subrogación como transmisión de las obligaciones.
- Diseñar la cesión o asunción de deudas como transmisión de las obligaciones.
- Precisar la novación como extinción de las obligaciones.
- Concebir la dación, la compensación y la confusión como extinción de las obligaciones.
- Fundamentar el perdón o remisión de la deuda.
- Simplificar la prescripción liberatoria.
- Concluir en qué consiste la caducidad como extinción de las obligaciones.
- Comparar en qué consiste la transacción y la complejidad de las obligaciones.
- Crear las obligaciones solidarias.
- Narrar las obligaciones indivisibles.
- Estructurar las obligaciones complejas por pluralidad de objetos.
- Exponer las obligaciones facultativas.

CONTENIDO:

UNIDAD I. LA OBLIGACIÓN.

1.1. La obligación.

1.1.1. Definición

1.1.2. Elementos de la definición.

1.1.3. Relación jurídica de las obligaciones.

1.1.3.1. El Objeto y sujetos.

1.1.4. Los derechos y el Derecho: Derecho objetivo y derecho subjetivo.

1.1.5. Los Derechos reales y el personal o de crédito.

1.1.5.1 Su autonomía frente a todas las demás obligaciones patrimoniales.

1.1.5.2. Los derechos reales.

1.1.5.3. Los derechos de autor (in faciendo).

1.1.6. Las obligaciones scriptae in rem y las naturales.

1.1.7. Las obligaciones civiles y las naturales.

1.1.8. La obligación creada por un incapaz.

1.2. El Contrato como Primera Fuente de las Obligaciones.

1.2.1. Contrato y convenio:

1.2.1.1. Convenio en sentido amplio y convenio en sentido estricto.

1.2.2. Clasificación de los contratos:

1.2.2.1. Civiles, mercantiles, laborales y administrativos.

1.2.2.2. Preparatorios y definitivos.

1.2.2.3. Unilaterales y bilaterales.

1.2.2.4. Sinalagmáticos perfectos o imperfectos.

1.2.2.5. Onerosos y gratuitos.

1.2.2.6. Conmutativos y aleatorios.

1.2.2.7. Solemnes o formales, consensuales y reales.

1.2.2.8. Principales y accesorios.

1.2.2.9. Instantáneos y de tracto sucesivo.

1.2.2.10. Nominados e innominados.

1.3. Elementos Esenciales y Elementos de Validez del Contrato.

- 1.3.1. Enumeración.
- 1.3.2. El consentimiento.
- 1.3.3. Oferta y aceptación.
- 1.3.4. Formación del contrato entre presentes, entre no presentes.
- 1.3.5. Efectos jurídicos de la oferta y de la aceptación.
- 1.3.6. Retracción de la oferta.
- 1.3.7. Aceptación modificando la propuesta.
- 1.3.8. Fallecimiento del oferente.
- 1.3.9. En qué momento se considera formado el contrato entre no presentes.
- 1.3.10. Diversos sistemas:
 - 1.3.10.1. El de la declaración.
 - 1.3.10.2. El de la expedición.
 - 1.3.10.3. El de la recepción.
 - 1.3.10.4. El de la información.
- 1.3.11. Postura de nuestra legislación al respecto:
 - 1.3.11.1. La civil y la mercantil.
- 1.3.12. El elemento esencial del consentimiento y el contrato de adhesión:
 - 1.3.12.1. Discusión sobre la naturaleza de éste.
 - 1.3.12.2. Nuestros códigos y leyes relativas.

1.4. El Objeto.

- 1.4.1. En qué consiste.
- 1.4.2. Objeto del contrato y objeto de la obligación (objeto directo y objeto indirecto).
- 1.4.3. Prestación de cosas.
- 1.4.4. Casos que comprende.
- 1.4.5. Las diferentes obligaciones de dar.
- 1.4.6. Cosas que existen en la naturaleza.
- 1.4.7. Las futuras.
- 1.4.8. Las que están en el comercio.
- 1.4.9. Cosas determinadas o determinables en cuanto a su especie.
- 1.4.10. Formas de determinación.
- 1.4.11. Prestaciones de hechos.
- 1.4.12. El hecho posible físicamente.
- 1.4.13. La imposibilidad material y la jurídica.

- 1.4.14. El hecho ilícito.
- 1.4.15. En qué consiste la ilicitud.
- 1.4.16. Su diferencia con la imposibilidad jurídica.
- 1.4.17. La obligación de no enajenar.

1.5. La Capacidad y la representación de los Contratantes.

- 1.5.1. Definición.
- 1.5.2. Clases de capacidad.
 - 1.5.2.1. Capacidad de goce: Definición.
 - 1.5.2.2. Clasificación de las personas según la capacidad de goce.
 - 1.5.2.3. Capacidad de ejercicio: Definición
 - 1.5.2.4. Clasificación de las personas según la capacidad de ejercicio.
- 1.5.3. La representación y la incapacidad.
- 1.5.4. Diferentes especies de representación:
 - 1.5.4.1. La legal.
 - 1.5.4.2. La voluntaria.
 - 1.5.4.3. La oficiosa.
- 1.5.5. Diversas clases de representación voluntaria
- 1.5.6. Los poderes generales y los especiales. Sus especies.
- 1.5.7. El contrato consigo mismo.
- 1.5.8. Oposición de intereses.
- 1.5.9. El acto de administración en el de disposición.
- 1.5.10. Patrimonio de derecho común
- 1.5.11. Patrimonio de explotación.
- 1.5.12. Patrimonio de liquidación.
- 1.5.13. Nulidad por incapacidad.

1.6. Los vicios de la voluntad y la forma de expresión.

- 1.6.1. La naturaleza de la nulidad producida por éste.
- 1.6.2. Nuestros Códigos.
- 1.6.3. Noción de la forma.
- 1.6.4. Consentimiento expreso y consentimiento tácito.
- 1.6.5. El silencio.

UNIDAD II. LA LESION Y LA CAUSA.

2.1. La lesión.

2.1.1. Definición.

2.2. Elementos de la lesión.

2.3. La causa.

2.3.1. Doctrina clásica de la causa.

2.3.2. Doctrina de la jurisprudencia francesa.

2.3.3. Doctrina anticausalista.

2.3.4. Postura del Código del Distrito Federal.

2.4. Interpretación de los contratos.

2.4.1. Concepto.

2.4.2. Teoría de la voluntad real o interna.

2.4.3. Teoría de la voluntad declarada.

2.4.4. Reglas de interpretación de los contratos.

2.5. Efectos de los contratos entre las partes.

2.5.1. Su fuerza obligatoria.

2.5.2. El principio fundamental.

2.5.3. Autor, parte, y tercero (conceptos).

2.5.4. Causante y causahabiente.

2.5.5. El principio res inter alios acta.

2.5.6. El acto jurídico como creador de normas.

2.5.7. La interpretación del contrato con la ley, cláusulas esenciales, naturales y accidentales.

2.5.8. Integración del contrato con el uso.

2.5.9. Relación entre el uso y la costumbre.

2.5.10. Integración del contrato con las reglas de la buena fe.

2.5.11. Revocación por común acuerdo.

2.5.12. Teoría de la imprevisión

2.5.13. Efectos de los contratos en relación con terceros.

2.5.14. La oponibilidad.

2.5.15. La oponibilidad para otros terceros.

2.5.16. El efecto obligatorio y la promesa de Porte fort.

2.6. Declaración unilateral de la voluntad. Segunda fuente de las obligaciones.

2.6.1. Casos típicos de declaración unilateral.

2.6.1.1. Oferta de venta al público.

2.6.1.2. Promesa de recompensa.

2.6.1.3. Concurso con promesa de recompensa.

2.6.1.4. Estipulación a favor de terceros.

2.6.1.5. Por qué siendo un contrato es fuente extracontractual.

2.6.1.6. Efectos entre estipulantes.

2.6.1.7. Efectos entre el promitente y el tercero.

2.6.1.8. Revocación de la estipulación.

2.7. Enriquecimiento ilegítimo, Tercera fuente de obligaciones.

2.7.1. Elementos.

2.7.2. Justificación del principio.

2.7.3. Antecedente histórico.

2.7.4. Características del enriquecimiento sin causa.

2.7.5. Enriquecimiento con causa (efectos).

2.7.6. Enriquecimiento de mala fe.

2.7.7. La acción de in rem verso.

2.7.8. El pago de lo indebido.

2.7.9. Enriquecimiento sin causa.

2.7.10. Efecto del pago de lo indebido.

2.7.11. Diversa fuente de obligación en la recepción de buena fe y de mala fe.

2.7.12. Consecuencias de la buena y de la mala fe con que se realiza la operación, según se trate de dinero o de cosa determinada.

2.8. La gestión de negocios. Cuarta fuente de obligaciones.

2.8.1. Su naturaleza jurídica y su utilidad.

2.8.2. Relaciones entre el gestor y el dueño.

2.8.3. Obligaciones del gestor.

2.8.4. Obligaciones del dueño.

2.8.5. Representación.

2.8.6. Relaciones entre el gestor y terceros.

2.8.7. Ratificación.

2.8.8. Responsabilidades.

2.8.9. Casos especiales.

2.9.10. Alimentos y gastos funerarios.

2.9. Hechos ilícitos. Quinta fuente de obligaciones.

- 2.9.1. Antecedentes.
- 2.9.2. Elementos del hecho ilícito.
- 2.9.3. Concepto.
- 2.9.4. Concepto de responsabilidad civil.
- 2.9.5. Importancia de los hechos ilícitos.
- 2.9.6. Análisis del hecho ilícito (antijuricidad, culpa, daño).
- 2.9.7. Tipos de antijuricidad.
- 2.9.8. Antijuricidad por violación de norma expresa o de principio implícito.
- 2.9.9. Antijuricidad por omisión y por acción.
- 2.9.10. Antijuricidad por quebrantamiento de la norma civil o por ilícito penal.
- 2.9.11. Evolución histórica de la responsabilidad civil y penal.
- 2.9.12. Antijuricidad por transgresión de una norma jurídica general o de una disposición particular.
- 2.9.13. Responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual.
- 2.9.14. Determinación de la antijuricidad: alcance de la obligación, las obligaciones de “resultado” y las obligaciones de “medio”.
- 2.9.15. Segundo elemento del hecho ilícito civil.
- 2.9.16. La culpa.
- 2.9.17. Culpa y dolo.
- 2.9.18. Clasificación de la culpa.
- 2.9.19. Aplicación actual de la doctrina romana de la culpa.
- 2.9.20. La culpa en el Derecho Mexicano.
- 2.9.21. Función de la culpabilidad.
- 2.9.22. Responsabilidad objetiva.
- 2.9.23. Responsabilidad objetiva por riesgo creado.
- 2.9.24. Tercer elemento del hecho ilícito: el daño.
- 2.9.25. Concepto.
- 2.9.26. Distinción entre los daños y perjuicios.
- 2.9.27. El daño moral.
- 2.9.28. El derecho positivo mexicano.
- 2.9.29. Requisitos para la indemnización del daño en general.

2.10. Responsabilidad civil.

- 2.10.1. Contenido y fuentes.
- 2.10.2. Concepto.
- 2.10.3. La indemnización.

- 2.10.4. Formas de indemnizar.
- 2.10.5. Clases de indemnización.
- 2.10.6. Iniciación de la mora.
- 2.10.7. Cuantía de la indemnización.
- 2.10.8. Daños en la integridad física de la personas.
- 2.10.9. Los daños morales.
- 2.10.10. La reparación del daño moral en la responsabilidad contractual.
- 2.10.11. Responsabilidad de los hechos propios, ajenos y obra de las cosas.
- 2.10.12. Abuso de los derechos.
- 2.10.13. Responsabilidad por hecho ilícito penal.
- 2.10.14. Excluyentes de la responsabilidad civil.

UNIDAD III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

3.1. Efectos de las obligaciones.

- 3.1.1. Comunes a todas las obligaciones.
 - 3.1.1.1. Cumplimiento de obligaciones: el pago.
 - 3.1.1.2. Ofrecimiento del pago en consignación.
 - 3.1.1.3. Ejecución forzada.

3.2. Efectos protectores del acreedor quirografario.

- 3.2.1. Acción pauliana.
- 3.2.2. Acción declaratoria de simulación.
- 3.2.3. La acción oblicua.
- 3.2.4. El derecho de retención.

3.3. Efectos generales de las obligaciones recíprocas.

- 3.3.1. Teoría de los riesgos.
- 3.3.2. Resolución por incumplimiento culpable (rescisión).
- 3.3.3. La excepción de contrato no cumplido.

3.4. Efectos de las obligaciones traslativas a título oneroso.

- 3.4.1. Saneamiento por evicción.
- 3.4.2. Saneamiento por vicios ocultos.

3.5. Transmisiones de obligaciones o derechos personales.

- 3.5.1. Cesión de derechos.
- 3.5.2. Naturaleza jurídica de la cesión.
- 3.5.3. Derechos que pueden ser cedidos.
- 3.5.4. Derechos inalienables o inmedibles.
- 3.5.5. La “cesión del contrato”.
- 3.5.6. Forma de la cesión de derechos.
- 3.5.7. Efectos de la cesión de derechos.
- 3.5.8. Existencia de varios cesionarios.
- 3.5.9. Efectos para terceros.
- 3.5.10. Frente al deudor cedido.
- 3.5.11. Frente a los demás terceros.
- 3.5.12. Cesión de derechos hereditarios

3.6. Subrogación por pago.

- 3.6.1. Clases de subrogación.
- 3.6.2. Consagración de la subrogación legal en el Código Civil.
- 3.6.3. Consagración de la subrogación convencional en el Código Civil.
- 3.6.4. Diferencias entre la cesión de derechos y la subrogación.
- 3.6.5. Efectos de la subrogación.
- 3.6.6. Subrogación parcial.

3.7. Cesión de deudas.

- 3.7.1. Concepto
- 3.7.2. Naturaleza jurídica de la cesión de deudas y la asunción de deuda.
- 3.7.3. Celebración de la cesión de deuda.
- 3.7.4. Requisitos del consentimiento tácito.
- 3.7.5. Propuesta de la cesión propuesta a plazo.
- 3.7.6. Nulidad de la cesión de deudas.

UNIDAD IV. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

4.1. Novación.

- 4.1.1. Definición legal.
 - 4.1.1.1. Naturaleza jurídica.
- 4.1.2. Concepto.
- 4.1.3. Elementos conceptuales.
- 4.1.4. Preexistencia de una obligación.
- 4.1.5. Creación de una nueva obligación.
- 4.1.6. Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla.
- 4.1.7. La intención de novar.
- 4.1.8. Pago de la deuda con títulos de créditos.
- 4.1.9. Efectos de la novación.
- 4.1.10. Diversas especies de novación subjetiva.
- 4.1.11. Novación subjetiva por cambio de acreedor.
- 4.1.12. Novación subjetiva por cambio de deudor.
- 4.1.13. La expromisión.
- 4.1.14. Novación subjetiva por cambio de acreedor y deudor a la vez.
- 4.1.15. La delegación: conceptos y clases.
- 4.1.16. Novación objetiva por cambio de objeto.
- 4.1.17. Novación por cambio en la fuente.
- 4.1.18. Novación por cambio en el vínculo.

4.2. Dación en pago.

- 4.2.1. Concepto legal.
- 4.2.2. Requisitos.
- 4.2.3. Naturaleza jurídica.
- 4.2.4. La dación en pago y la compraventa.
- 4.2.5. La dación en pago y la novación por cambio de objetos.

4.3. Compensación.

- 4.3.1. Fundamento y origen.
- 4.3.2. Clases de compensación.
- 4.3.3. Compensación legal.
- 4.3.4. Compensación voluntaria.
- 4.3.5. Compensación facultativa.
- 4.3.6. Compensación judicial.
- 4.3.7. Obstáculos de compensación.

- 4.3.8. Legitimación para convenir la compensación.
- 4.3.9. Utilidad de la compensación.
- 4.3.10. Efectos jurídicos.

4.4. Confusión.

- 4.4.1. Naturaleza jurídica.
- 4.4.2. Confusión en las obligaciones solidarias.

4.5. Remisión de deudas.

- 4.5.1. Naturaleza jurídica.
- 4.5.2. Concepto.
- 4.5.3. Características en nuestro derecho.
- 4.5.4. Remisión y renuncia.
- 4.5.5. Remisión y quita.
- 4.5.6. Efectos.

4.6. Prescripción.

- 4.6.1. Noción y naturaleza jurídica.
- 4.6.2. Concepto.
- 4.6.3. Elementos conceptuales.
- 4.6.4. Primer presupuesto: debe transcurrir un plazo.
- 4.6.5. Forma de computar un plazo de prescripción.
- 4.6.6. Segundo presupuesto: la inactividad del acreedor.
- 4.6.7. Interrupción de la prescripción.
- 4.6.8. Efectos de la interrupción.
- 4.6.9. Suspensión de la prescripción.
- 4.6.10. Efectos de la suspensión.
- 4.6.11. Renuncia de la prescripción.
- 4.6.12. Fraude de acreedores.

4.7. Caducidad.

- 4.7.1. Origen.
- 4.7.2. Concepto.
- 4.7.3. Examen de los elementos conceptuales.
- 4.7.4. Caducidad y la prescripción.
- 4.7.5. Caducidad y término extintivo.

4.8. Obligaciones naturales.

- 4.8.1. Concepto.
- 4.8.2. Origen.

- 4.8.3. Naturaleza jurídica.
- 4.8.4. Teoría clásica.
- 4.8.5. Teoría moderna.
- 4.8.6. Reglamentación legal.

UNIDAD V: OBLIGACIONES COMPLEJAS.

5.1. Complicaciones que afectan la eficacia.

- 5.1.1. El término o plazo.
 - 5.1.1.1. La condición.
 - 5.1.1.2. El modo o carga.

5.2. Complicaciones de los sujetos.

- 5.2.1. Simple mancomunidad.
- 5.2.2. Solidaridad.
- 5.2.3. La indivisibilidad.

5.3. Complicaciones del objeto.

- 5.3.1. Obligaciones conjuntivas.
- 5.3.2. Obligaciones alternativas
- 5.3.4. Obligaciones facultativas.

UNIDAD I. LA OBLIGACIÓN

OBJETIVOS PARTICULARES:

Al finalizar esta unidad, el alumno será capaz de:

- Explicar la definición de la obligación.
- Especificar las características de la obligación.
- Diferenciar las obligaciones civiles y las naturales.
- Identificar los elementos esenciales y de validez del contrato.
- Distinguir los contratos de los convenios.
- Describir la clasificación de los contratos.
- Especificar la incapacidad por nulidad.
- Identificar las diferentes especies de representación.
- Utilizar las diversas clases de representación voluntaria
- Examinar las diversas clases de patrimonio.
- Detectar la naturaleza de los contratos.
- Diferenciar la forma de los contratos.

TIEMPO PROBABLE PARA EL DESARROLLO DE LA UNIDAD.
De 8 a 10 horas de clases.

1.1. La obligación.

1.1.1. Definición.

Es la relación de naturaleza jurídica entre dos personas llamadas deudor y acreedor, por la cual el deudor se encuentra en la necesidad jurídica de ejecutar una prestación a favor del acreedor quien a la vez, está facultado para recibir y exigir la prestación en su favor. (Joaquín Martínez Alfaro, Teoría de las obligaciones, quinta edición, edit, porrúa. Quinta edición).

Según, Rojina Villegas.- Es el vínculo jurídico por virtud de la cual, una persona llamada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor (Teoría general de las obligaciones).

1.1.2. Elementos de la definición.

a). Relación jurídica; Es el vínculo jurídico que existe entre acreedor y deudor.

b). Los sujetos: acreedor y el deudor

c). El objeto, es la obligación del deudor que debe cumplir a favor del acreedor y esta puede ser de tres formas: Dar, Hacer y/o no hacer.

1.1.3. Relación jurídica de las obligaciones.

Como ya se explicó, es el vínculo jurídico que une al acreedor con el deudor y viceversa.

1.1.4. Los Derechos: el Derecho objetivo y el derecho subjetivo.

Los derechos son las facultades que tiene todo ser humano. El derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas plasmadas en las vigentes. Ahora que el Derecho subjetivo, establece los mecanismos para lograr los fines del derecho objetivo, por tanto, el derecho subjetivo es causa del objetivo.

1.1.5. Los derechos reales y el personal o de crédito.

Es la facultad o poder de aprovechar autónoma y directamente una cosa y el derecho personal consiste en la facultad de obtener de otra persona una conducta que puede consistir en hacer algo, en no hacer o en dar alguna cosa.

El derecho real es la facultad o poder de aprovechar autónoma y directamente una cosa.

El derecho personal Consiste en la facultad de obtener de otra persona una conducta que puede consistir en hacer algo, en no hacer o en dar alguna cosa.

1.1.5.1. Autonomía frente a las demás obligaciones patrimoniales.

Se debe precisar en primer término que el derecho personal es inherente a la persona, por tanto, compromete al obligado, a dar, hacer o no hacer alguna cosa en el término que se haga obligado.

1.1.5.2. Las obligaciones reales.

Estas obligaciones consisten en el hecho de estar conectadas o relacionadas a la tenencia de una cosa. Quien tiene la cosa, tiene a la vez la obligación, por tanto si la cosa desaparece o sale del dominio de quien puede disponer de ella, desaparece también la obligación.

En ellas el sujeto pasivo, es forzosamente aquel que posee o ejerce derechos sobre la cosa; al tener ese bien, tiene además del mismo una obligación o gravamen que obra como carga sobre él, que acompaña a la cosa donde vaya, mientras no sea liberada, y que se extingue si ella desaparece. Quien tenga la cosa tiene la obligación.

1.1.5.3. Los derechos de autor.

Es el privilegio que confiere el Estado a una persona física que elabora y externa una idea, para que obtenga por el tiempo que determine aquél en una ley, los beneficios económicos que resulten de la divulgación de esa idea, por cualquier medio de transmitir el pensamiento, y el respeto moral a la misma. Ejemplo quien patentiza un libro, la imprenta. Etc.

1.1.6. Las obligaciones scriptae in rem y las naturales.

a). Las primeras, se contienen plasmadas en los contratos, siguiendo los lineamientos de la ley.

b). En cambio las naturales son aquellas que en el fuero del honor y de la conciencia obliga a aquél a que la ha contraído al cumplimiento de su contenido. Ejemplo, los padres de proveer a los hijos que han contraído matrimonio, de lo necesario para establecer hogar o a los hijos que han culminado una carrera profesional para instalarlos con local y mobiliario para ejercer su profesión u oficio.

1.1.7. Las obligaciones creadas por un incapaz.

Si la obligación se contiene en un contrato, tal obligación no producirá ningún efecto jurídico. En cambio, si tal obligación nace de un acto ilícito, el obligado a cumplir con esa prestación, será el tutor y curador.

1.2. El contrato como primera fuente de las obligaciones.

Como fuente de las obligaciones: Ejemplo, la obligación de pagar el precio de la cosa comprada tiene su fuente en el contrato de compraventa.

1.2.1. Contrato y convenio.

El convenio es el acuerdo de voluntades para

Por contrato se entiende aquel acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones; y,

1.2.1.1. Convenio en sentido amplio y convenio en sentido estricto.

Los convenios en sentido amplio es aquel que crea, transfiere, modifica o extingue derechos y obligaciones.

Los convenios en sentido estricto son aquellos que modifican o extinguen derechos y obligaciones.

1.2.2. Clasificación de los contratos.

Primeramente se dirá que la clasificación atiende principalmente a las partes que intervienen en la celebración del contrato y al fin o propósito fundamental de su celebración.

1.2.2.1. Civiles, mercantiles laborales, administrativos.

Civiles.- Los contratos civiles son los que se realizan entre particulares, o bien entre particulares y el Estado cuando este último interviene en un plano de igualdad, como si fuera un sujeto en un plano de igualdad, por ejemplo cuando el estado toma en arrendamiento la finca de un particular para instalar una escuela, aquí los intereses en juego son privados, pues el bien común no está comprometido y el contrato será regido por el Código Civil.

Mercantiles.- En los contratos mercantiles, las partes tienen el carácter de comerciante y su objeto puede tener el carácter mercantil o de civil, pero cuando para una de las partes sea mercantil, el contrato se regirá por la ley mercantil.

Laborales.- Corresponden al derecho público, aún cuando ejerce su influencia en las relaciones privadas de dos sujetos: El contrato laboral regula las relaciones entre el patrón y el trabajador.

Administrativo.- Regula la relación contractual entre el Estado como ente soberano pero con carácter de persona moral y otra persona ya sea física o moral, que tiene como finalidad la realización una obra o actividad que de beneficio social.

1.2.2.2. Preparatorios y definitivos.

El contrato preparatorio llamado también contrato preliminar o precontrato, es aquel que tiene por objeto la celebración de un contrato futuro, las partes que intervienen en él se comprometen a celebrar otro contrato, que será el definitivo dentro de cierto plazo. Su contenido consiste en obligaciones de hacer pues por efecto del mismo no genera otra obligación que no sea la formalización del acto definitivo, cuyas estipulaciones son esbozadas en las cláusulas del precontrato. Aquí puede estipularse una cláusula penal.

El contrato definitivo se da cuando se cumple el plazo señalado en el preparatorio si las partes cumplen con las cláusulas ya pactadas en el contrato preliminar, y además las nuevas que convengan las partes.

1.2.2.3. Unilaterales y bilaterales.

Los unilaterales solamente generan obligaciones a cargo de una de las partes y la otra no asume compromiso alguno.

Son bilaterales o sinalagmáticos los que generan recíprocamente derechos y obligaciones para ambos contratantes.

1.2.2.4. Sinalagmáticos perfectos o imperfectos.

Los contratos sinalagmáticos imperfectos, nacen como unilaterales con una obligación a cargo de una de las partes, pero se convierten en sinalagmáticos perfectos, cuando sobreviene alguna circunstancia que vincula a ambos contratantes otorgando derechos e imponiendo obligaciones.

1.2.2.5. Onerosos y gratuitos.

Los contratos onerosos contienen prestaciones y gravámenes recíprocos que se traducen en dinero, por ejemplo: la compraventa, en el cual se pacta una determinada cantidad que a la vez, se considera el valor del objeto materia de la compraventa.

Cuando en un contrato se establece algún derecho a favor de alguien, pero sin pactar cantidad alguna o prestación que pueda traducirse en dinero, se dice que el contrato es gratuito.

Por ejemplo: el contrato de comodato gratuito.

1.2.2.6. Conmutativos y aleatorios.

En los contratos aleatorios las prestaciones que las partes se conceden o la prestación de una de ellas, dependen en cuanto a su existencia o monto del azar o de sucesos imprevisibles de tal manera que es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse. Las partes no conocen de antemano si les producirá ganancia o pérdida.

Los conmutativos.- Es cuando su resultado económico normal se conoce desde el momento en que el acto se celebra y las partes pueden apreciar de inmediato si habrá de producirles un beneficio o pérdida.

1.2.2.7. Solemnes o formales, consensuales y reales.

Solemnes.- Son aquellos que para existir necesitan de ciertos ritos establecidos por la ley.

Los contratos formales: Son aquellos que el legislador les asigna una forma necesaria para su validez. En ellos, la voluntad debe ser exteriorizada precisamente de la manera exigida por la ley.

Consensuales, para este tipo de contratos la ley no exige una forma especial, basta con que se exteriorice por cualquier forma la voluntad de celebrarlos.

En los contratos reales.- Además de exteriorizarse la voluntad de las partes, se debe acompañar necesariamente la entrega de la cosa.

1.2.2.8. Principales y accesorios.

Los contratos principales.- Son autónomos porque su existencia no depende de otro contrato para subsistir.

El contrato accesorio.- Depende del cumplimiento de otro contrato, porque su existencia está sujeta al cumplimiento del primero: Hipoteca. Etc.

1.2.2.9. Instantáneos y de tracto sucesivo.

Se forman y se cumplen inmediatamente, por la contra entrega del precio y de la cosa.

De tracto sucesivo.- Se van cumpliendo en forma escalonada y se prolonga a través del tiempo, pero están sujetos a término.

1.2.2.10. Nominados e innominados.

Los Nominados, son los que están instituidos en las leyes, reglamentados por el Código Civil u otros ordenamientos legales y sus consecuencias están prefijadas en tales normas generales.

Los contratos innominados.-. Por exclusión son los que no están instituidos en la ley identificados con nombres específicos.

1.3. Elementos Esenciales y Elementos de Validez del Contrato.

El acto jurídico, una vez constituido con todos sus elementos de existencia, debe reunir además, los requisitos de validez necesarios para ser perfectos y producir efectos jurídicos plenos.

1.3.1. Enumeración.

- 1.- La voluntad debe exteriorizarse con la forma exigida por la ley;
- 2.- La voluntad debe estar exenta de vicios;
- 3.- El objeto del acto y el motivo o fin de su celebración debe ser lícitos;
- 4.- Los autores o partes deben ser capaces.

1.3.2. El consentimiento.

Acuerdo de voluntades respecto de un objeto común que consiste en producir consecuencias jurídicas que son la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones

1.3.3. Oferta y aceptación.

La oferta, también llamada policitud, es la primera manifestación de la voluntad y consiste en la proposición u ofrecimiento de que una parte hace a otra, con la intención de obligarse si hay obligación.

La aceptación, es la manifestación de voluntad hecha por quien recibió la oferta, dirigida al oferente y que consiste en la conformidad con dicha oferta; por lo tanto, el consentimiento se formará cuando se haya aceptado la oferta.

El que hace la oferta se llama oferente y, el que acepta es el aceptante.

1.3.4. Formación del contrato entre presentes, entre no presentes.

La formación del contrato entre presentes. Por estar presentes, se entiende el hecho de que las partes se encuentren en una situación física que permita la comunicación en forma directa e inmediata.

La formación del contrato entre no presentes o ausentes. Este consentimiento se refiere a la celebración de los contratos en los que las partes no tienen una comunicación directa o inmediata, pero tienen un objetivo o interés común.

1.3.5. Efectos jurídicos de la oferta y de la aceptación.

Es una declaración unilateral de la voluntad, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con el ánimo de cumplir en su oportunidad.

Cuando la oferta se dirige a persona cierta o determinada, deberá expresar su voluntad si acepta o no la oferta dentro del plazo que se haya señalado por el oferente, si no lo hace en ese plazo, la oferta deja de tener eficacia.

Si la oferta se hizo a persona indeterminada, cualquier persona puede manifestar su aceptación siempre que se encuentre dentro del plazo y condiciones de la oferta.

1.3.6. Retracción de la oferta.

Es posible retractarse de la oferta, al decir del artículo 1666 del Código Civil estatal:

“La oferta se considerará como no hecha si la retira su autor y el destinatario recibe la retractación antes que la oferta...”.

1.3.7. Aceptación modificando la propuesta.

Puede acontecer que al momento de que se acepta la oferta se proponen modificaciones y en ese supuesto, quedará sujeto a que el oferente acepte las modificaciones que propone el aceptante, en caso de no aceptar, ambos quedan liberados.

1.3.8. Fallecimiento del oferente.

Cuando el oferente fallece sin cumplirse el plazo que señaló en la oferta hecha por escrito y a persona cierta o determinada, la sucesión queda obligada a cumplir con la oferta. Art. 1809

1.3.9. En qué momento se considera formado el contrato entre no presentes.

El plazo mínimo será de tres días aumentado por el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo (Art. 1804 Código Civil)

1.3.10. Diversos sistemas:

Los sistemas de conformación del consentimiento, de acuerdo a la doctrina, son cuatro, como se explica a continuación:

1.3.10.1. El de la declaración.

El consentimiento se forma en el momento en que el aceptante declara su aceptación con la oferta.

1.3.10.2. El de la expedición.

El consentimiento se formará en el momento de expedir el aceptante la aceptación, ya sea por correo, telégrafo o fax. La forma de comprobarlo será el comprobante del correo certificado o la copia sellada por el telégrafo y en caso del fax el registro

1.3.10.3. El de la recepción.

Se considera que el consentimiento se forma cuando el oferente recibe la aceptación.

1.3.10.4. El de la información.

El consentimiento se formará en el momento en que el oferente se entere de la aceptación.

1.3.11. Postura de nuestra legislación al respecto:

En nuestra legislación vigente, encontramos los cuatro sistemas: en el mercantil adopta el de expedición; en el civil el de recepción, excepto para la donación en el cual, el consentimiento se forma hasta que el oferente se entere de la aceptación en cuyo caso el sistema será el de información.

1.3.11.1. La civil y la mercantil.

En el Código Civil Federal se adoptó el sistema de recepción como regla general, aunque estableció en caso de excepción, en donde se acepta, el sistema de información. La regla general se contiene en el artículo 1807, que dispone:

“El contrato se forma en el momento en que el proponente reciba la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes”.

Registrándose la excepción, aplicación del sistema de información, para el contrato de donación, teniendo su fundamento en el artículo 2340, el cual dice:

“La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador”.

Estableciéndose en el Código Civil Estatal la adopción del sistema de recepción, de conformidad al artículo 1665.

El sistema de expedición es el que regula el Código de Comercio, según se desprende del artículo 80, el cual determina:

“Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada”.

1.3.12. El elemento esencial del contrato y el contrato de adhesión:

El consentimiento es el elemento esencial de todo contrato, ya que sino se manifiesta la voluntad no se considera existente el contrato.

Los contratos de adhesión son aquellos en los que una parte (aceptante) se adhiere a lo estipulado como condiciones en el contrato (oferente).

1.3.12.1. Discusión sobre la naturaleza de éste.

La discusión surge, debido a que a diferencia de los contratos comunes o de “acuerdo mutuo”, donde ambos contratos establecen las cláusulas o cánones que regirán su relación, en el contrato de adhesión las reglas son elaboradas por una de las partes y la otra no tiene más intervención que adherirse o rechazar su celebración.

Estos contratos violan el principio de la autonomía de la voluntad.

1.4. El Objeto.

Para la existencia del contrato se requiere del objeto materia del mismo como se señala en el artículo 1794 fracción II, que a la letra dice II.- “objeto que pueda ser materia del contrato, es decir, objeto que sea posible.

1.4.1. En qué consiste.

Consiste el objeto en las formas en las que las partes se obligan a hacer o a efectuar u transmitir dichas obligaciones.

1.4.2. Objeto del contrato y objeto de la obligación (objeto directo y objeto indirecto).

El objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él. De ahí que el contrato tendrá tantos objetos como obligaciones haya

engendrado, cada obligación tiene su propio objeto, el cual consistirá en el contenido de la conducta del deudor, aquello a lo que se comprometió o lo que debe efectuar. Ese objeto puede consistir en *dar algo, hacer algo, o no hacerlo*.

El objeto directo, consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, es un objeto jurídico, por tanto las cuestiones relativas a la posibilidad del objeto directo, se refieren a la posibilidad jurídica, por no ser físico el objeto.

La posibilidad jurídica del objeto directo consiste en la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones, sea compatible con la norma jurídica que va a regir el acto, que tiene ese objeto directo y sin que tal norma constituya un obstáculo insuperable para la producción de los efectos jurídicos. Consiste en la voluntad de crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

El objeto indirecto, consiste en la cosa o en el hecho que el obligado debe dar o ejecutar.

El objeto indirecto, debe ser posible física y jurídicamente

La posibilidad física de la cosa, consiste en que esta exista en la naturaleza o sea susceptible de existir.

Y, la posibilidad jurídica de la cosa, consiste en que sea determinada o determinable en cuanto a su especie y además que se encuentre dentro del comercio.

1.4.3. Prestación de cosas.

Cuando el contrato crea una conducta que tiene por objeto que el deudor dé una cosa.

1.4.4. Casos que comprende.

Traslación del dominio de cosa cierta;

Enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta.

Restitución de cosa ajena.

Pago de cosa debida.

1.4.5. Las diferentes obligaciones de dar.

En el contrato de compraventa el vendedor tiene la obligación de transmitir la propiedad o titularidad de un bien o derecho y de entregar la cosa vendida; y el comprador tiene la obligación de dar o pagar por ese bien o derecho un precio cierto y en dinero. Los objetos de la compraventa (que son los objetos de las obligaciones creadas por el contrato) son, respectivamente la transmisión del dominio de la cosa vendida y su

entrega, y el pago del precio. Son obligaciones de dar, tienen por objeto prestaciones de cosas.

Casos de obligaciones de hacer: El contrato preliminar o promesa de contrato, las partes se comprometen a celebrar un contrato futuro (art. 2243 del CC.), Ambos contratantes están obligado a hacer un nuevo contrato, este es objeto de sus obligaciones. Este engendra prestaciones de hecho, su objeto es *hacer*.

1.4.6. Cosas que existen en la naturaleza.

Solo las cosas que existen en la naturaleza pueden ser susceptibles de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.

1.4.7. Las futuras.

Las cosas futuras también pueden ser objeto de obligaciones.

1.4.8. Las que están en el comercio.

Solo las cosas que están en el comercio pueden ser objeto de obligaciones.

Estar en el comercio, significa que la cosa sea susceptible de apropiación por permitirlo la naturaleza o la ley.

1.4.9. Cosas determinadas o determinables en cuanto a su especie.

Ejemplo, en especie cien kilos de arroz, En género veinte vacas. Individual, un automóvil, marca Chevrolet, modelo 1940, ocho cilindros color plata.

1.4.10. Formas de determinación.

Esta puede ser en género, especie o determinación individual.

1.4.11. Prestaciones de hechos.

Para efectos de la materia, por hecho, se debe entender, tanto el hacer, como la abstención. Art. 1824 Fracción II y 1827 del C.C.

1.4.12. El hecho posible físicamente.

Consiste en que el hecho objeto del contrato esté de acuerdo con las leyes de la naturaleza, es decir que estas leyes permitan su realización: que no sean un impedimento u obstáculo insuperable para cualquier persona. Arts. 1828 y 1829 C.C.

1.4.13. La imposibilidad material y la jurídica.

La imposibilidad material, consiste en que el objeto del contrato no existe en la naturaleza y por su parte, la imposibilidad jurídica, radica en que no esté permitido por la ley.

1.4.14. El hecho ilícito.

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres Art. 1830 del C.C. No se puede contraer la obligación de exhibirse desnudo en una misa de catedral

1.4.15. En qué consiste la ilicitud.

La ilicitud consiste en la prohibición por ser contraria a la ley de orden público o a las buenas costumbres.

1.4.16. Su diferencia con la imposibilidad jurídica.

Ésta consiste en que el hecho objeto del acto jurídico no sea conforme a la norma jurídica que lo va a regir, artículo 1828, pues en caso de que ese hecho no se adecúe a la norma, ésta impedirá que se produzcan los efectos jurídicos del acto que tiene por objeto ese hecho que es jurídicamente imposible por ser incompatible con la norma de derecho; o sea, la norma viene a ser un obstáculo insuperable para la producción de los efectos jurídicos.

1.4.17. La obligación de no enajenar.

El vendedor, desde el momento de contratar, queda obligado a conservar la cosa hasta el momento de la entrega al comprador, dado que ésta fue el objeto del convenio o contrato. En caso de que incumpla con la conservación del objeto, el deudor puede ejercitar acción por el incumplimiento, con ciertas excepciones.

Otro supuesto es cuando entre vendedor y comprador se estipula cláusula en donde el comprador se compromete a no vender a otra persona el bien materia de la compraventa. En este caso, dicha cláusula se tendrá por no puesta. Art. 2157 del C.C. Mich.,

1.5. La Capacidad y la representación de los Contratantes.

Para la manifestación de la voluntad en el acto jurídico, es requisito de validez la capacidad de las partes (capacidad de ejercicio), y en caso de que éstas no la puedan expresar su voluntad en forma personal, la ley permite que otra persona la represente.

1.5.1. Definición.

La capacidad es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

La representación es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan efectos de derecho en la esfera jurídica de otro sujeto (llamado representado) como si éste último los hubiera realizado.

1.5.2. Clases de capacidad.

Nuestra legislación civil establece dos clases de capacidad:

- 1) Capacidad de goce.
- 2) Capacidad de ejercicio.

1.5.2.1. Capacidad de goce: Definición.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones.

1.5.2.2. Clasificación de las personas según la capacidad de goce.

Si bien, todas las personas tienen esta capacidad, también es cierto que la capacidad de goce no es igual en todos los individuos, pues hay quienes la tienen restringida, por lo que se pueden clasificar las personas, de acuerdo con su capacidad de goce, en los siguientes grupos:

1.- El feto. Éste tiene capacidad de goce que le permite ser titular de derechos patrimoniales (reales y personales), puede heredar, recibir legados y donaciones, pero esa capacidad está sujeta a la condición suspensiva que consiste en que nazca vivo y viable.

2.- Los menores de edad. Tienen capacidad de goce para ser titular de derechos patrimoniales.

En materia laboral, los menores de edad al cumplir 14 años pueden ser sujetos de la relación de trabajo.

3.- Los mayores de edad que están privados de sus facultades mentales. Pueden ser titulares de derechos patrimoniales, por tanto, pueden heredar, recibir legado o donaciones.

4.- Los mayores de edad que, tienen capacidad de goce, con las excepciones de la edad mínima para ejercer ciertos cargos públicos.

5.- Los extranjeros. Tienen incapacidad para adquirir bienes inmuebles en una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

6.- Los ministros de cultos religiosos. Son incapaces para heredar por testamento a los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tuviera una relación de parentesco dentro del cuarto grado.

7.- Los condenados por sentencia civil o penal, tienen incapacidad parcial en el goce de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que determine la sentencia.

1.5.2.3. Capacidad de ejercicio: Definición.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí mismo sus derechos o adquirir obligaciones. Es la aptitud que requieren las personas para ejercer por si mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; se adquiere con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales o muerte.

1.5.2.4. Clasificación de las personas según la capacidad de ejercicio.

En atención a la capacidad de ejercicio las personas se clasifican en dos grupos:

1º.- Los capaces. Tienen esta capacidad plena los mayores de edad que están en pleno uso y goce de sus facultades mentales.

2º.- Los incapaces, son:

- a) El concebido no nacido.
- b) Los mayores de edad que están privados de sus facultades mentales, o sordomudos que no saben leer ni escribir.
- c) El concursado y el quebrado.
- d) Los menores de edad emancipados.

1.5.3. La representación y la incapacidad.

La representación es el acto de representar o ser representado. La representación judicial, se conoce como personería.

En sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro en el campo del derecho.

1.5.4. Diferentes especies de representación.

Las formas más conocidas de representación, son: la legal, la voluntaria y la oficiosa.

1.5.4.1. La legal.

La legal, es una institución en base a la necesidad de que los menores de edad, los enajenados mentales y demás sujetos privados de

su capacidad de ejercicio, deben contar con un representante para ejercer su derecho. Art. 366 C. C. de Mich.,

1.5.4.2. La voluntaria.

La voluntaria, es la institución que permite la sustitución personal, podemos conferir nuestra representación por un acto de voluntad y conseguir que otro (u otros, representante) realicen por cuenta y en nombre nuestro diversas actividades, que se reputan efectuadas por el representado. Arts. 1658, 2399 del C. C. de Michoacán.

1.5.4.3. La oficiosa.

La doctrina reconoce una tercera clasificación de la representación, que se denomina oficiosa, esta existe en función de la necesidad de intervenir en las cosas ajenas cuando su dueño, ausente o impedido, no pueda cuidarlas, por ejemplo la gestión de negocios. Art. 1754 C.C. Mich.,

1.5.5. Diversas clases de representación voluntaria

Cualquier acto de compraventa. Cobrar o pagar una deuda, recibir o entregar algún objeto.

1.5.6. Los poderes generales y los especiales. Sus especies.

El poder general, se confiere cuando no se requiere una representación especial ya sea por la importancia del negocio o por la calidad del representado.

A contrario sensu, se requiere de poder especial cuando el poder requiera contener cláusula especial, un manifestación expresa del acto que debe realizarse en nombre del representado o revista un acto solemne,

1.5.7. El contrato consigo mismo.

Es cuando un mismo sujeto, representante de varias personas, portavoz de sus voluntades, celebra un contrato por si sólo representando a ambas partes, o bien por su propia cuenta (de una parte, y representando a su mandante (por otra parte).

1.5.8. Oposición de intereses.

Cuando un contrato nace a la vida jurídica siguiendo todas las normas vigentes no se dará la oposición de intereses, en cambio cuando resulta conflicto de intereses produce la nulidad.

1.5.9. Nulidad por incapacidad.

Tienen incapacidad natural y legal: I.- los menores de edad; II.- los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tenga intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración de la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. Art. 450 C.C.

En materia de contratos, la incapacidad de las partes o de una sola de ellas, produce la nulidad del acto. Art. 1795 C.C.

1.6. Los vicios de la voluntad y la forma de expresión

Por vicio de la voluntad se entiende: la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos esenciales del contrato.

Y en cuanto a la forma de expresión de los vicios, puede ser: escrita y oral.

1.6.1. La naturaleza de la nulidad producida por éste.

La naturaleza de esta nulidad es, absoluta.

1.6.2. Nuestros Códigos.

En nuestros Código, se reconocen como vicios de la voluntad: Error, violencia, dolo, mala fe. Art. 1812 1 1823 C.C. D.F.

1.6.3. Noción de la forma.

El error se subdivide en: error de hecho o de derecho;

El dolo, por simulación.

La mala fe, puede provenir del propio contratante o de un tercero.

La violencia se subdivide en moral y física.

1.6.4. Consentimiento expreso y consentimiento tácito.

En cuanto a la manifestación del consentimiento expreso, este puede ser en forma oral o escrita, en cuanto al tácito, se presenta por cualquier manifestación de aceptación.

1.6.5. El silencio.

Es una forma de expresión de consentimiento tácito.

UNIDAD II. LA LESION Y LA CAUSA

OBJETIVOS PARTICULARES.

Al término de la unidad el alumno será capaz de:

- Usar el concepto de contrato.
- Diferenciar los documentos privados.
- Identificar parte de la terminología notarial.
- Distinguir la lesión en el derecho civil y mercantil en México.
- Interpretar en qué consiste la gestión de negocios.
- Describir las obligaciones del gestor.
- Examinar las relaciones entre el gestor.
- Detallar las responsabilidades del gestor.
- Especificar en qué consiste el pago de lo indebido.
- Diferenciar los delitos y la responsabilidad civil.
- Localizar la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de los gastos judiciales.
- Detectar el hecho de otro y el hecho de las cosas en tal sistema.
- Especificar la culpa contractual y la extracontractual.
- Comprobar el daño emergente y la culpa cesante.
- Localizar los delitos internacionales y no internacionales.
- Detectar la reparación del daño como pena pública.
- Tratar al responsable incapaz.

TIEMPO PROBABLE PARA EL DESARROLLO DE LA UNIDAD.

De 2 a tres sesiones.

2.1. La lesión.

La lesión está reglamentada en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente proporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene el derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año.

2.1.1. Definición.

Lesión es el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato, conmutativo por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, habiendo un contratante beneficiado y un perjudicado por esa desproporción que está determinada por la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del perjudicado.

2.2. Elementos de la lesión.

1º. Elemento psicológico. Este es de naturaleza subjetiva consiste en aprovecharse del estado de inexperiencia, necesidad, miseria o ignorancia de un contratante para obtener una ventaja desproporcionada.

2º. Elemento material. Es de carácter objetivo y consiste en la desproporción del valor de las prestaciones que intercambian los contratantes.

2.3. La causa.

En este apartado se analizara brevemente por pertenecer a la historia la teoría clásica. Esta considera indispensable distinguir tres clases de causa: la causa final o propiamente dicha; la causa impulsiva o movimiento determinante de la voluntad, y la causa eficiente.

2.3.1. Doctrina clásica de la causa.

Para la doctrina clásica, la única o propiamente dicha como elemento esencial de validez del contrato, lo es la causa final, porque para esta doctrina ni la causa impulsiva ni la eficiente tienen que ver con el problema de la validez del contrato.

2.3.2.- Doctrina de la jurisprudencia francesa.

Esta adoptó como elemento esencial de la validez del contrato, la causa final.

2.3.3. Doctrina anticausalista.

Para esta teoría, la causa es un elemento innecesario porque lo único que hace, es duplicar inútilmente, los elementos indiscutibles del contrato con los que es confundida.

2.3.4. Postura del Código del Distrito Federal.

La postura del Código del Distrito Federal, no se manifiesta abiertamente como causalista o anticausalista, sino que contiene elementos de ambas y en ese sentido, se debe tener como reflejante de una teoría neocausalista manteniendo una postura propia (Arts. 1795 y 1831).

2.4. Interpretación de los contratos

2.4.1. Concepto.

Interpretar significa “desentrañar el sentido de una expresión de voluntad”.

Los contratos (los actos y las normas jurídicas en general) necesitan ser interpretados para establecer el alcance preciso de la voluntad contenida en sus cánones.

2.4.2. Teoría de la voluntad real o interna.

Constituye el elemento subjetivo que se forma en el consiente humano y constituye esencialmente lo que psicológicamente tanto el oferente como el aceptante desean respecto de un objeto.

2.4.3. Teoría de la voluntad declarada.

Esta teoría se concentra en reconocer las diferentes formas de expresión aceptadas por la ley que conducen a tener por manifiesta la aceptación de la voluntad para crear o transferir derechos y obligaciones.

La teoría de la voluntad declarada (art. 1851 del C.C.F.), contiene una fórmula que concilia la protección a los designios verdaderos de las partes con la tutela de los terceros y salvaguardar la seguridad contractual (ver artículos 1852 al 1857 del C.C.F.)

2.4.4. Reglas de interpretación de los contratos.

Para la teoría, existen dos formas para interpretar los contratos:
a). como acto jurídico.

b). como norma jurídica.

En el primer caso, se considera que como acto jurídico reviste seria dificultades para su aplicación al carecer de todas las reglas que se pueden emplear supliendo la deficiencia de sus cláusulas, incluso, aislado del sistema jurídico.

En cambio, al considerar al contrato como una norma jurídica, es más amplio porque lo sitúa dentro del ordenamiento jurídico y no solo en sus cláusulas sino relacionándolo con todo el sistema jurídico al que pertenece y con toda la posibilidad de acudir a ese ordenamiento jurídico para salvar las lagunas que contenga. Norma jurídica individualizada.

2.5. Efectos de los contratos entre las partes.

2.5.1. Su fuerza obligatoria.

El primero de los efectos que por lógica se localizan producto del contrato, es la fuerza obligatoria que vincula a las partes, en forma recíproca.

2.5.2. El principio fundamental.

Es crear o transmitir derechos y obligaciones.

2.5.3. Autor, parte, y tercero (conceptos).

Se llama autor, quien por sí mismo, obrando en su propio interés, o por medio de su representante, realiza un acto jurídico unilateral.

Parte.- En Los negocios jurídicos en general se habla de partes para referirse a las personas que intervienen en ellos, y que, en tal virtud, adquieren derechos y reportan obligaciones.

Tercero.- Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en el para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable.

2.5.4. Causante y causahabiente.

Se llama causante al transmisor de los derechos o bienes; y Causahabiente al que los recibe, o sucesor del primero en la titularidad del derecho.

2.5.5. El principio res inter alios acta.

Significa que los actos jurídicos solamente producen obligaciones para su autor o para las partes no para los terceros. Un contrato solo puede obligar y crear derechos para las partes no para los terceros.

2.5.6. El acto jurídico como creador de normas.

Desde Kelsen, se considera que las disposiciones contenidas en un contrato o en una declaración unilateral de la voluntad son verdaderas normas de derecho.

La ley ha concedido a los particulares el poder de crear normas de derecho y de autolimitar su libertad personal, por ello, las estipulaciones efectuadas en tales actos tienen fuerza obligatoria para las partes que celebran un contrato o para el autor de una declaración unilateral de la voluntad.

2.5.7. La interpretación del contrato con la ley, cláusulas esenciales, naturales y accidentales.

Para precisar el alcance y los efectos del contrato es indispensable interpretar sistemáticamente tanto las estipulaciones particulares de las partes como las disposiciones legales que complementan a aquellas o que establecen limitaciones que los particulares no pueden traspasar.

Deben relacionarse las cláusulas del contrato con las normas legales que reglamentan los contratos en general y el tipo de contrato celebrado, y obtener la interpretación conjunta de todas esas disposiciones el alcance y contenido del acto.

Cláusulas esenciales.- Son aquellas cláusulas fundamentales en el contrato celebrado fijadas por la ley, que no pueden ser eliminadas por las partes, aunque convinieran hacerlo, so pena de desnaturalizar el acto (se dan por sobreentendidas y no se pueden suprimir).

Cláusulas naturales.- Se trata de cláusulas que si bien son connaturales al acto y han sido establecidas por la ley, se pueden eliminar por cláusula expresa. (se dan por sobreentendidas, pero pueden ser suprimidas si así lo convienen los contratantes).

Cláusulas accidentales.- Son aquellas que solo existen si las partes las crean por disposición contractual específica.

2.5.8. Integración del contrato con el uso.

Los contratantes están obligados también a respetar las reglas del uso, el cual no es sino la práctica particular que los contratantes han observado en sus precedentes relaciones jurídicas. Es la práctica que han observado al cumplir los contratos celebrados anteriormente entre sí. Los contratantes tienen derecho a exigir que se les respete el uso seguido.

2.5.9. Relación entre el uso y la costumbre.

El uso y la costumbre tienen en común que ambos son unas prácticas reiteradas. Más se distinguen en que, la costumbre es una práctica general que se considera obligatoria por la común opinión de los miembros de una comunidad, el uso es una práctica particular no necesaria para la colectividad.

2.5.10. Integración del contrato con las reglas de la buena fe.

Los contratantes están obligados a observar buena fe en el cumplimiento del contrato. La buena fe prohíbe, en primer lugar, que se cometa abuso con pretensiones jurídicas formal o aparentemente fundadas.

2.5.11. Revocación por común acuerdo.

Es un principio de que si ambos contratantes deciden terminar con el contrato lo pueden hacer siempre y cuando dicho acuerdo no afecte a terceros.

2.5.12. Teoría de la imprevisión.

La teoría de la imprevisión, se concentra en: la fuerza obligatoria del contrato debe ceder y deben hacerse ajustes de las cláusulas del mismo cuando el acto se tornó inequitativo por el cambio imprevisto de las circunstancias.

2.5.13. Efectos de los contratos en relación con terceros.

Los contratos sólo pueden obligar a las partes; no pueden establecer compromisos a cargo de terceros. Nadie puede limitar la libertad de otro, ni interferir en la esfera jurídica ajena imponiéndole obligaciones. Pero, aunque el contrato no puede obligar a terceros, si produce respecto de ellos otros efectos, que no son de obligatoriedad.

2.5.14. La oponibilidad.

Es la facultad o derecho que la ley otorga a uno de los contratantes para garantizar el cumplimiento de sus prestaciones frente a terceros. Para que surta sus efectos frente a terceros este derecho debe hacerlo público. Por Ej. La Hipoteca debe de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

2.5.15. El efecto obligatorio y la promesa de Porte fort.

Es el convenio por el cual una persona se obliga para con otra, a obtener la voluntad de un tercero, para la celebración de un acto jurídico.

2.6. Declaración unilateral de la voluntad. Segunda fuente de las obligaciones.

2.6.1. Casos típicos de declaración unilateral.

Según el Código Civil Federal, señala a la declaración unilateral de la voluntad entre la fuente de las obligaciones, reglamentando tres especies de ellas que son:

- 1.- Las oferta al público: Oferta de venta, promesa de recompensa, y concurso con promesa de recompensa;
- 2.- La estipulación a favor de tercero, y
- 3.- Los títulos civiles a la orden y al portador.

2.6.1.1. Oferta de venta al público.

El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento. (Art. 1860 del C.C.)

2.6.1.2. Promesa de recompensa.

El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público se comprometa alguna prestación a favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido. (Art. 1861 del C.C.)

2.6.1.3. Concurso con promesa de recompensa.

En los concursos en los que haya promesa de recompensa para los que llenaren ciertas condiciones es requisito esencial que se fije un plazo (art. 886 C.C.).

2.6.1.4. Estipulación a favor de terceros:

Es una promesa de beneficiar a un tercero, contenida en el canon de un contrato. En este, las partes acuerdan hacer una prestación a favor de alguien ajeno al acto.

2.6.1.5. Por qué siendo un contrato es fuente extracontractual.

Porque puede producir efectos jurídicos posteriores al o los plazos estipulados en el propio contrato.

2.6.1.6. Efectos entre el promitente y el tercero.

Art. 1868 del C.C.F. En los contratos se pueden hacer estipulaciones a favor de tercero.

Art. 1869 idem), la estipulación hecha en favor de tercero hace adquirir a este, salvo pacto escrito en contrario, el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado. También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

2.6.1.7. Revocación de la estipulación.

Art. 1871.- La estipulación puede ser revocada mientras que el tercero no haya manifestado su voluntad de querer aprovecharla. En tal caso, o cuando el tercero rehuse la prestación estipulada en su favor, el derecho se considera como no nacido.

2.7. Enriquecimiento ilegítimo, Tercera fuente de obligaciones.

El enriquecimiento ilegítimo, es una fuente de las obligaciones, específicamente de la obligación de restituir o de indemnizar y tal enriquecimiento consiste en el beneficio pecuniario de un patrimonio a costa del perjuicio pecuniario de otro, mediando una relación de causa efecto entre el beneficio y el perjuicio y sin que haya una razón justificante del beneficio correlativo del perjuicio.

2.7.1. Elementos.

- a) Que haya un enriquecimiento de un patrimonio.
- b) Que exista un empobrecimiento de otro patrimonio.
- c) Que medie una relación de causa a efecto entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.
- d) Que falte una causa jurídica que justifique el enriquecimiento correlativo del empobrecimiento.

2.7.2. Justificación del principio.

Por lo general, nadie se desprende de sus bienes o presta servicios a otros sin haber recibido algo a cambio, sin esperar recibirlo o sin tener una obligación legal de hacerlo, por ello, toda transmisión de bienes o servicios debe tener fundamento en una disposición general (la ley), o particular (un acto jurídico), que la imponga, justifique o explique. Ese fundamento es la causa jurídica

Art. 1882 del C.C.F. El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

2.7.3. Antecedente histórico.

Nació en Roma hacia fines de la república como una regla moral de derecho natural, no de derecho positivo.

2.7.4. Características del enriquecimiento sin causa.

- a) El hecho debe producir el enriquecimiento de una persona;
- b) El empobrecimiento de otra;
- c) Debe haber una relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento; y,
- d) Que no exista una causa que justifique ni el enriquecimiento ni el empobrecimiento

2.7.5. Enriquecimiento con causa (efectos).

Cabe aquí distinguir dos vertientes:

- a) Con causa lícita; y,
- b) Con causa ilícita.

En la primera, se tiene al padre que se empobrece alimentando y educando al hijo, pero la causa se origina en la ley. Al contribuyente que se empobrece pagando impuestos al fisco.

En cuanto a la causa ilícita, se encuentra, a la víctima de un robo o de un daño patrimonial causado por conducta ajena, se empobrece y el ladrón se empobrece, estas tienen como fuente un hecho ilícito.

Los efectos del enriquecimiento por causa ilícita, el favorecido deberá restituir su enriquecimiento hasta el monto del empobrecimiento experimentado.

2.7.6. Enriquecimiento de mala fe.

Cuando el beneficiado obra de mala fe al permitir conscientemente que alguien se sacrifique sin causa en su beneficio, comete un hecho ilícito y entonces sí quedará obligado a indemnizar todas las pérdidas sufridas por la víctima.

2.7.7. La acción de in rem verso.

Tiene su origen en la legislación romana.- Es la acción de enriquecimiento sin causa la que fue plasmada en el artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles.- El enriquecimiento sin causa con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida que aquella se ha enriquecido.

2.7.8. El pago de lo indebido.

Es una especie de enriquecimiento sin causa que se presenta cuando, sin existir relación jurídica entre dos personas, una de ellas entrega una cosa a la otra con el propósito de cumplir con la supuesta obligación.

2.7.9. Efecto del pago de lo indebido.

Art. 1883 del C.C.F.- Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho a exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla.

2.7.10. Consecuencias de la buena y de la mala fe con que se realiza la operación, según se trate de dinero o de cosa determinada.

El enriquecimiento sin causa (buena fe) tiene un efecto solo restitutorio, esto es, obliga a devolver lo recibido.

Cuando la recepción de lo indebido tiene su origen la mala fe, produce un hecho ilícito y sus efectos son repertorios por ello, obliga a restituir el pago de lo recibido indebidamente, así como el pago de los daños y perjuicios

2.8. La gestión de negocios. Cuarta fuente de obligaciones.

Art. 1896 del C.C.F. El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Es un hecho voluntario lícito fundado en un sentimiento de la solidaridad social.

2.8.1. Su naturaleza jurídica y su utilidad.

La naturaleza jurídica: Se trata de un hecho jurídico y no de un acto jurídico; no es una declaración de voluntad porque no se dirige a las consecuencias jurídicas de la gestión de negocios.

Y su utilidad consiste en que la intervención del gestor es para salvaguardar los bienes del tercero o dueño del negocio.

2.8.2. Relaciones entre el gestor y el dueño.

La relación jurídica nace de forma espontánea en el momento en que se requiere la intervención del gestor.

El gestor debe ser espontáneo, el dueño debe respetar las gestiones hechas por el gestor, el gestor debe obrar para salvaguardar un interés del dueño.

2.8.3. Obligaciones del gestor.

1.- Debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio (art. 1896). Obrar conforme a la voluntad presunta del dueño.

2.- Debe desempeñar su encargo con la diligencia que emplee en sus negocios propios (art. 1897).

3.- Debe dar aviso al dueño y esperar su decisión (a menos que haya peligro en la demora) (art. 1902).

4.- Debe continuar su gestión hasta concluir el asunto (art. 1902).

5.- Debe rendir cuentas.

2.8.4. Obligaciones del dueño.

1.- Si el negocio fue útilmente gestionado, deberá pagar los gastos necesarios realizados por el gestor, y los intereses legales, hasta la concurrencia de las ventajas (art. 1903, 1904 y 1907 del CC.).

2.- Deberá cumplir las obligaciones contraídas por el gestor a nombre de él (art. 1903).

3.- Si se ratifica la gestión, se convierte en mandato (art. 1906), con efecto retroactivo a la fecha de iniciación de la gestión. Por tanto, deberá pagar todos los gastos, aunque no hubiere sido útil la gestión, (art. 2577), e indemnizarle los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato (art. 2578) con derecho de retención (art. 2579) y cobro de honorarios (art. 2549).

2.8.5. Representación.

El gestor del negocio actúa en nombre y representación del dueño del negocio.

2.8.6. Relaciones entre el gestor y terceros.

Como el gestor actúa en nombre y representación del negocio, las deudas contraídas por el gestor en relación al negocio, deberán ser cubiertas por el dueño del negocio, Pero en forma solidaria responderá con sus bienes.

2.8.7. Ratificación.

Si el dueño del negocio ratifica la gestión, esta se convierte en mandato (art 1906 C.C.F.)

2.8.8. Responsabilidades.

a) Si no pone la diligencia que acostumbra en sus negocios, debe indemnizar por los daños y perjuicios que con su negligencia provoque.

b) Responde de la notoria y extrema negligencia o de una conducta dolosa, si la gestión tuvo por objeto evitar un daño inminente al dueño.

c).Pero si el gestor, aún poniendo la diligencia que pone en sus propios negocios, causa daño al dueño, debe repararlo si obró contra la voluntad real o presunta de este.

d) Si el gestor actúa en más de un interés, que en el del dueño, o hace operaciones arriesgadas que no hubiere hecho el dueño, entonces responde de los daños que erogue a este, aún cuando el daño se origine por un acontecimiento fortuito.

e) Queda responsable por los actos de aquél en que delegue el ejercicio de las funciones que él asumió voluntariamente.

2.8.9. Casos especiales.

Como ejemplo de casos especiales, se tienen: los gastos de alimentos en ausencia y negativa del obligado a darlos; y, los gastos funerarios prestados por quien no tiene la obligación de proporcionarlos.

2.9.10. Alimentos y gastos funerarios.

Cuando sin consentimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá el derecho a reclamar de aquél su importe, a no constar que los dio con ánimo de hacer un acto de beneficencia. (Art. 1908 del C. C. F.)

Los gastos funerarios proporcionados a la condición de una persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida. (Art. 1909 del C. C.F.)

2.9. Hechos ilícitos, Quinta fuente de obligaciones.

2.9.1. Antecedentes.

Es una figura jurídica nacida del Derecho Romano, porque consideraban al delito como fuente de obligaciones.

Así, nació la noción del Cuasidelito, que englobaba los hechos antijurídicos y dañosos no previstos en la ley, ni previstos en una acción especial. Después fue adoptado por los Códigos Francés y Español, que atiende ahora al tono o matiz de la conducta del agente, pues reserva la calificación de delito al acto intencional deliberado, y de cuasidelito al culposo o imprudencial.

2.9.2.- Elementos del hecho ilícito.

Los elementos característicos del hecho ilícito son:

La antijuricidad; la culpa y el daño.

2.9.3. Concepto.

El hecho ilícito es una conducta antijurídica culpable y dañosa, que impone a su autor la obligación de reparar los daños, esto es, la responsabilidad civil, o dicho de otra manera: Hecho ilícito, es la violación culpable de un deber jurídico que causa daño a otro y que se responsabiliza civilmente.

2.9.4. Concepto de responsabilidad civil.

Es el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros.

2.9.5. Importancia de los hechos ilícitos.

Debe destacarse como verdad que esta fuente de obligaciones tiene una importancia considerable por la gran frecuencia en que se presenta en la vida práctica. La causa de obligaciones “hechos ilícitos” puede surgir a propósito de cualquier hecho humano, siempre que se reúnan sus elementos característicos (antijuricidad, culpabilidad, y daño) y, por

consiguiente puede surgir a propósito de las demás fuentes de las obligaciones pues es un hecho ilícito.

2.9.6. Análisis del hecho ilícito (antijuricidad, culpa, daño).

Es antijurídica toda conducta o hecho que viola lo establecido por las normas de derecho.

Antijuricidad, es el dato que califica a una conducta o a una situación, la cual choca contra lo preceptuado por una regla jurídica.

2.9.7. Tipos de antijuricidad.

Hay diversas clases de antijuricidad entre las más importantes son:

- a) Antijuridicidad por violación de norma expresa o de principio jurídico implícito;
- b) Antijuridicidad por vía de acción o por omisión;
- c) Antijuridicidad por quebrantamiento de la norma civil o por ilícito penal;
- d) Antijuridicidad por transgresión de una norma jurídica general o de una disposición particular; y
- e) Antijuridicidad formal y material.

2.9.8. Antijuricidad por violación de norma expresa o de principio implícito.

Es antijurídico observar un comportamiento opuesto al exigido por la norma expresamente consagrada, esto es, que contradiga a la conducta solicitada por el orden jurídico.

2.9.9. Antijuricidad por omisión y por acción.

Es antijurídica la conducta contraria al mandato de la norma.

Si la norma de derecho manda hacer alguna cosa, será antijurídica por omisión la conducta pasiva que desacate la orden legal.

Si la norma de derecho prohíbe realizar determinado hecho, será antijurídica por vía de acción su verificación o ejecución.

2.9.10. Antijuricidad por quebrantamiento de la norma civil o por ilícito penal.

En la actualidad el derecho civil está perfectamente diferenciado del penal, en el primero el quebrantamiento de la norma civil, solo genera la consecuencia de la reparación del daño, por ejemplo, el incumplimiento de un contrato.

En cambio, el ilícito penal, trae como consecuencia una pena privativa de la libertad y además, la reparación del daño, por ejemplo el delito de daño en las cosas.

2.9.11. Evolución histórica de la responsabilidad civil y penal.

Nació en el derecho Romano, como castigo por el delito cometido, después, además del castigo apareció una sanción civil específica, la represión forzada o privación coactiva de la propiedad con el propósito de establecer una reparación.

La doctrina jurídica señala arias etapas:

- a) Autodefensa y venganza de la víctima.
- b) Composición voluntaria.
- c) Composición forzosa.
- d) Represión por el Estado.

2.9.12. Responsabilidad civil extracontractual y responsabilidad civil contractual.

La responsabilidad civil contractual, se manifiesta cuando existe entre las partes un vínculo nacido de un contrato o convenio.

La responsabilidad civil extracontractual, no preexiste una relación interpartes de acreedor-deudor, hasta el momento en que ocurre el daño, por ejemplo los daños al conducir vehículo de motor terrestre, nace de una manera accidental.

2.9.13. Determinación de la antijuricidad: alcance de la obligación, las obligaciones de “resultado” y las obligaciones de “medio”.

El alcance de la obligación, esta se traduce en la medida que el propio deudor se obligó a cumplir en una referencia contractual.

En las obligaciones de resultado.- se refleja en el incumplimiento de una obligación contraída, por ejemplo al incumplir un pago en fecha determinada. (El incumplimiento es la antijuricidad).

En las obligaciones de medios (o de prudencia y diligencia). Se presenta cuando el obligado no puso en práctica los procedimientos idóneos para lograr el fin propuesto, cuando no obró con la diligencia necesaria. Ejemplo: el médico contratado para practicar una operación quirúrgica no queda obligado a salvar al paciente, sino solo a poner en juego los medios adecuados para tratar de alcanzar su curación.

2.9.14. Segundo elemento del hecho ilícito civil.

Para que se pueda dar el hecho ilícito civil debe ser un hecho antijurídico (una negligencia o falta de cuidado), además tiene que tener otros dos elementos como son: el daño y la culpa.

2.9.15. La culpa.

Incorre en culpa quien obra negligentemente ya sea consciente o voluntariamente causando un daño que siendo previsible no lo previó o quien pudiendo evitarlo no lo evita.

2.9.16. Culpa y dolo.

Cuando el error de la conducta es intencional, y se comete a propósito, se dice que se configura el dolo. Esta conducta de observarse por alguna de las partes es irrenunciable como se estipula en el artículo 2106 del CC. La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

2.9.17. Clasificación de la culpa.

La culpa se clasifica en levísima, leve y grave.

Se llamó culpa levísima a la falta de conducta ordinaria, que solo evitan las personas más diligentes y cuidadosas, es un error muy común y, sin embargo, evitable.

La culpa leve es una falta de comportamiento que puede omitir quien procede el cuidado y medidas de una persona normal.

La culpa grave es un error intencional que se quiere y se prevé el resultado y además todos los actos están encaminados a la obtención de la conducta malévola.

2.9.18. Aplicación actual de la doctrina romana de la culpa.

La anterior clasificación de la culpa es la que imperó en la doctrina romana y actualmente tiene vigencia, en materia de contratos, gestión de negocios ajenos y de excluyentes de responsabilidad. Tal aplicación de culpa se ve reflejada en los artículos 2522, 2504, 1910 y 1913, todos del Código Civil Federal.

2.9.19. La culpa en el Derecho Mexicano.

El legislador mexicano solo se limita a mencionar la culpa como presupuesto de la responsabilidad civil, sin precisar su grado, basta la culpa o negligencia para comprometer al agente (arts. 1922, 1930, 1931 y 2017 del C. C. F).

2.9.20. Presunción de culpabilidad.

En las obligaciones de resultado basta que el deudor no alcance el fin previsto para que se presuma la culpabilidad, tal como se demuestra en el art. 2027, en donde se alude a las obligaciones de hacer: “Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la situación, sea posible. Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso, el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

El art. 2028 en relación con las obligaciones de no hacer, aclara “el que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de los daños y perjuicios, en caso de contravención

Y el art. 2018, respecto de obligaciones de dar, sostiene: La pérdida de la cosa en poder del deudor, se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario”.

2.9.21. Responsabilidad objetiva.

Esta nace del simple hecho de manipular o ser el propietario o responsable de un objeto peligroso, de ahí que por el solo hecho de ser propietario de una máquina, se pueda colocar en la hipótesis de la responsabilidad objetiva.

2.9.22. Responsabilidad objetiva por riesgo creado.

Art. 1913 del C.C.F. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causa análogas, están obligadas a responder del daño que causen, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

2.9.23. Tercer elemento del hecho ilícito: el daño.

Como elemento del hecho ilícito, se precisa que no basta una conducta antijurídica y culpable para generar obligaciones, si no se materializa un daño.

2.9.24. Concepto.

Art. 2108 del C. C. F. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

2.9.25. Distinción entre los daños y perjuicios.

El daño, es la pérdida o menoscabo de bienes que posee la víctima.

Y se distingue del perjuicio, porque este se traduce en la privación de bienes que habría de tener y deja de percibir por efecto del acto dañoso.

2.9.26. El daño moral.

El daño moral es la lesión que una persona sufre, en sus sentimientos, afecciones, creencias, honor o reputación, o el menoscabo en su autoestima como consecuencia de un hecho de tercero, antijurídico y culpable, o por un riesgo creado.

2.9.27. El derecho positivo mexicano.

Según el artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación vida privada configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928 todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización la determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación

económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño moral derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

2.9.28. Requisitos para la indemnización del daño en general.

Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se haya causado o que necesariamente deban causarse,

2.10. Responsabilidad civil.

2.10.1. Contenido y fuentes.

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbre cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Las fuentes se exteriorizan cuando se da el incumplimiento de las obligaciones tal y como se demuestra en los artículos 2104 del Código Civil. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare e prestarlo, o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste; y,

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observara lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviniera una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

2.10.2. Concepto.

La responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

2.10.3. La indemnización.

La responsabilidad civil es, pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito o por un riesgo creado. Su contenido es la indemnización, Indemnizar es dejar sin daño.

2.10.4. Formas de indemnizar.

Existen dos maneras de indemnizar:

- a) la reparación en naturaleza;
- b) Reparación por equivalente. La primera consiste en borrar los efectos

2.10.5. Clases de indemnización.

Indemnización compensatoria.- Cuando el daño consiste en el demérito o pérdida definitiva de los bienes.

Indemnización moratoria.- Cuando el daño proviene de un retardo en el cumplimiento de la obligación.

2.10.6.- Iniciación de la mora.

a) Cuando las obligaciones están sujetas a plazo, la mora inicia a partir del vencimiento del plazo señalado para el cumplimiento.

b) En las obligaciones que no tienen plazo establecido para el cumplimiento, pueden ocurrir dos supuestos:

Si se trata de obligación de dar, la mora comienza 30 días después de efectuada la interpelación al deudor;

Si se trata de obligaciones de hacer, la mora comienza a partir de que el acreedor exija el cumplimiento, siempre que haya transcurrido el término prudente para la realización del hecho respectivo.

2.10.7. Cuantía de la indemnización.

El monto y alcance de la indemnización dependen de la especie del daño que deba ser resarcido.

2.10.8. Daños en la integridad física de la personas.

Los daños que sufren las personas en su integridad física, consistentes en la pérdida de miembros, de órganos, de alguno de los sentidos o de la vida misma, son indemnizados mediante sumas de dinero las cuales se rigen por la tabla de incapacidades contenidas en la Ley Federal del Trabajo, cuya finalidad es la estimación de la reparación por accidente de trabajo.

2.10.9. Los daños morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien e la consideración que de Si misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

2.10.10. La reparación del daño moral en la responsabilidad contractual.

Esta se produce por el incumplimiento de un contrato, ya sea que en el mismo se establezcan las bases para la cuantificación de la indemnización o bien se acuda a la generalidad de la ley.

2.10.11. Responsabilidad de los hechos propios, ajenos y obra de las cosas.

Responsabilidad de hechos propios.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligada a repararlo.

Responsabilidad por hechos ajenos.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas.

Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden.

Los patrones y dueños de establecimientos mercantiles están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones.

Los jefes de casas o los dueños de hoteles o casas de hospedaje están obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

El estado tiene obligación de responder del pago de daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas.

El dueño de un animal pagará el daño causado por este.

El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si esta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. Etc.

2.10.12. Abuso de los derechos.

Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho solo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

2.10.13. Responsabilidad por hecho ilícito penal.

La reparación de los daños económicos sufridos por la víctima del delito, imponiendo al causante la restitución de la cosa que hubiere obtenido, o de su precio, y la reparación de los daños materiales.

También se contempla indemnización del daño moral causado a la víctima o a su familia. El importe de todos los daños económicos o morales será fijado por la autoridad judicial, que deberá tomar en cuenta su alcance comprobado y la capacidad económica del causante obligado a la reparación.

2.10.14. Excluyentes de la responsabilidad civil.

La obligación de indemnizar no surge a cargo del agente del hecho perjudicial en los siguientes casos:

a) Cuando se ha convenido en que el causante del daño no indemnice en el supuesto de que este se produzca; este constituye la cláusula de de no responsabilidad.

b) Cuando el daño se debe fundamentalmente a una culpa grave de la víctima;

c) Cuando el hecho dañoso proviene de un acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes e irresistible: el caso fortuito o la fuerza mayor.

UNIDAD III. EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

OBJETIVOS PARTICULARES:

Al término de la unidad el alumno será capaz de:

Identificar los efectos de las obligaciones.

Explicar en qué consiste el pago o cumplimiento en las obligaciones.

TIEMPO PROBABLE PARA EL DESARROLLO DE LA UNIDAD.

De 4 a 6 horas de clase.

3.1. Efectos de las obligaciones.

3.1.1. Comunes a todas las obligaciones.

Hay consecuencias comunes a toda obligación: el pago o cumplimiento y sus efectos extintivos de la deuda; el derecho del deudor a pagar mediante la consignación o depósito en pago; el derecho del acreedor a obtener un cumplimiento coactivo; la ejecución forzada.

La consecuencia general de todas las obligaciones es el pago o cumplimiento, este puede ocurrir:

- a) Si es realizado voluntariamente por el deudor y recibido voluntariamente por el acreedor, con lo cual existe propiamente un pago;
- b) Si es efectuado contra la voluntad del acreedor se presenta la consignación en pago, y
- c) Si se lleva a cabo contra a la voluntad del deudor, entonces nos encontramos frente a la ejecución forzada.

3.1.1.1. Cumplimiento de obligaciones: el pago.

El pago es el cumplimiento de la obligación, cualquiera que sea el objeto de está. Se paga dando una cosa, prestando un servicio u observando la abstención objeto de una obligación, trátese de obligación de dar, de hacer o de no hacer.

El pago es el efecto normal de toda obligación y, además, la forma natural de extinguirla: la relación jurídica fenece y se agota con su cumplimiento.

3.1.1.2. Ofrecimiento del pago en consignación.

El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

Si el acreedor rehusare sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago o si fuera persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia

Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente, todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

3.1.1.3. Ejecución forzada.

Se llama ejecución forzada, Si el deudor cumple voluntariamente su obligación, ésta se extingue por pago; pero cuando no se aviene a respetar su compromiso, el acreedor puede lograr que sea forzado a ello contando con el auxilio de la fuerza pública.

3.2. Efectos protectores del acreedor quirografario.

3.2.1. Acción pauliana.

El acreedor dispone de la acción pauliana, cuando:

El deudor que tiene el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones, se produce un estado de insolvencia, o bien la aparenta, sustituyendo bienes de fácil embargo (como los inmuebles) por otros que sean ocultables a la persecución de los acreedores, mediante actos reales de enajenación o de gravamen (ventas, donaciones, hipotecas, prendas,

etc.) o de renuncia de derechos (repudiación de herencia, rechazo a una recompensa, etc.)

Para hacer inoponibles tales maniobras del deudor y conservar su garantía de pago, el acreedor dispone de esta acción.

3.2.2. Acción declaratoria de simulación.

Hay simulación cuando se declara una cosa distinta a la que se quiere, en forma consciente y con el acuerdo de la persona a quien está dirigida esa declaración.

En la simulación, en vez de celebrar un acto real, el deudor puede aparentar que efectúa ciertos actos jurídicos que disminuyen su activo patrimonial o aumentan su pasivo, a fin de dar una imagen de insolvencia que le permita rehuir el cumplimiento de sus obligaciones.

Las clases de simulación son:

a) La absoluta. Cuando detrás del acto ficticio, no existe ningún acto jurídico en realidad.

b) La relativa. Cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

3.2.3. La acción oblicua.

También llamada subrogatoria, es la acción mediante la cual el acreedor ejercita los derechos de su deudor, cuando los créditos de éstos consten en título ejecutivo y haya rehusado ejercitarlos, a pesar de haber sido ejercitado por los acreedores para que los ejerciten.

3.2.4. El derecho de retención.

Es la facultad que tiene el acreedor para resistirse a devolver una cosa propiedad de su deudor, mientras éste no le pague lo que le debe en relación con esa misma cosa.

3.3. Efectos generales de las obligaciones recíprocas

3.3.1. Teoría de los riesgos.

Si una de las partes no puede cumplir su obligación, porque se lo impide un caso fortuito o de fuerza mayor, la otra parte también será dispensada de cumplir la suya.

3.3.2. Resolución por incumplimiento culpable (rescisión).

La rescisión es la resolución de un contrato bilateral plenamente válido (u otro acto que engendre prestaciones recíprocas) a causa del incumplimiento culpable de una de las partes.

3.3.3. La excepción de contrato no cumplido.

Es el derecho del contratante perjudicado por el cumplimiento de su deudor recíproco, para negarse a cumplir su obligación, que es correlativa de la que no se le cumplió y sin que tal abstención lo responsabilice.

El contratante que opone esta excepción no pretende extinguir el contrato, sino el cumplimiento simultáneo.

3.4. Efectos de las obligaciones traslativas a título oneroso.

3.4.1. Saneamiento por evicción.

Es el derecho del adquirente para reclamar al enajenante el pago de los daños y perjuicios por la privación total o parcial de la cosa vendida, mediante sentencia ejecutoria fundada en un derecho anterior a la adquisición.

3.4.2. Saneamiento por vicios ocultos.

Es el derecho del adquirente para ser indemnizado por el enajenante porque la cosa no sirva para el fin de su destino, pudiendo ejercitar:

- a) La acción redhibitoria.

3.5. Transmisiones de obligaciones o derechos personales.

3.5.1. Cesión de derechos.

La cesión de derechos es una forma de transmitir obligaciones a título particular, entre vivos y por cambio de acreedor, mediante un contrato por el cual un acreedor llamado cedente transmite, a un tercero a quien se llama cesionario, los derechos que tiene contra su deudor llamado cedido sin que sea necesario el consentimiento del deudor cedido y comprendiendo la cesión los derechos accesorios y los intereses vencidos.

3.5.2. Naturaleza jurídica de la cesión.

La naturaleza jurídica consiste en transmitir derechos y obligaciones a título gratuito y oneroso, por medio del contrato escrito.

3.5.3. Derechos que pueden ser cedidos.

Los derechos que pueden ser cedidos son los personales o de crédito, así como los derechos hereditarios, se pueden ceder también derechos que no sean reales ni personales, como los derechos de patente, de marca, de autor o aun los derechos posesorios.

3.5.4. Derechos inalienables o inmedibles.

Se trata de los derechos sobre los cuales no se puede hacer cesión de ellos como por ejemplo el arrendatario no puede ceder su derecho de arrendatario, o las personas que tienen derecho a percibir pensión alimenticia estos no pueden ni están facultados para ceder ese derecho.

3.5.5. La “cesión del contrato”.

La cesión del contrato consiste en un fenómeno de sucesión a título particular, entre vivos, en la posición jurídica (esto es en el conjunto de relaciones activas y pasivas), derivada del contrato al que la cesión se refiere.

3.5.6. Forma de la cesión de derechos.

La cesión de derechos por lo general debe constar por escrito ya sea entre las partes y dos testigos o bien ante autoridad judicial.

3.5.7. Efectos de la cesión de derechos.

Produce obligaciones para las partes y para los terceros.

3.5.8. Existencia de varios cesionarios.

Cuando se suscite este fenómeno, se le tendrá como válida la reclamación cuando el primero que notifique al deudor, el mismo principio debe operar en caso de que, además de la cesión el cedente hubiere constituido un derecho de prenda sobre el crédito.

3.5.9. Efectos para terceros.

Son dos los efectos que se contemplan como son: a).-Efectos de la cesión frente al deudor cedido; y, b).- Efectos de la cesión frente a los demás terceros.

3.5.10. Frente al deudor cedido.

Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a este la notificación de la cesión, ya sea judicialmente, o ante dos testigos o ante notario.

3.5.11. Frente a los demás terceros.

Según el artículo 2034 del Código Civil, dispone. La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra terceros, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I.- Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

II.- Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento; y,

III.- Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un registro público; desde la muerte de cualquiera de los que los firmaren o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.

3.5.11. Cesión de derechos hereditarios.

Se trata una transmisión de los derecho que adquiere el heredero por su calidad de tal, incluye los bienes y derechos, así como las deudas o gravámenes.

3.6 .Subrogación por pago.

Subrogación significa “sustituir”, Hay subrogación real cuando se sustituyen unos bienes por otros, y subrogación personal por pago cuando el acreedor es sustituido por un tercero interesado que paga la deuda o presta dinero para tal fin.

3.6.1. Clases de subrogación.

Las clases son convencional y legal la primera se da por un acuerdo de voluntades y la legal esta instituida en la ley y produce sus efectos por el mismo derecho.

3.6.2. Consagración de la subrogación legal en el Código Civil.

Se encuentra prevista en los artículos 2058 y 2059.

3.6.3. Consagración de la subrogación convencional en el Código Civil.

Esta se encuentra prevista en los artículo 2072.

3.6.4. Diferencias entre la cesión de derechos y la subrogación.

I.- La cesión de derechos es forzosamente un contrato. La subrogación no.

II.- En la cesión de derechos el acreedor siempre transmite voluntariamente su crédito al cesionario, mientras que en la subrogación legal el acreedor se ve desplazado, a un contra su voluntad, del crédito, al ser desinteresado por el pago recibido.

III.- En la cesión de derechos no existe forzosamente un pago; en la subrogación media forzosamente un pago.

IV.- En la cesión de derechos se puede sujetar a un plazo suspensivo el pago del precio; en la subrogación debe hacerse el pago.

V.- La cesión de derechos es una especulación; el cesionario podrá cobrar la integridad del crédito aun cuando hubiese pagado una cantidad menor por él; el tercero subrogante solo podrá obtener el monto del pago que efectuó.

VI.- La cesión de créditos impone el cumplimiento de la forma y de las acciones publicitarias de notificación al deudor y de la fecha cierta para que produzca efectos. La subrogación no está sujeta a tales requisitos.

3.6.5. Efectos de la subrogación.

I.- Transmite el crédito del acreedor original al tercero.

II.- Lo transfiere con todas sus garantías, vicios y limitaciones porque se trata de la misma relación jurídica.

III.-Desliga y desinteresa al acreedor primitivo, aún contra su voluntad al ser solventado su crédito.

3.6.6. Subrogación parcial.

Esta clase de subrogación es posible si el acreedor consiente en ella y en dividir el pago de la deuda, (en caso de subrogación convencional por acuerdo con el acreedor). También es posible si la deuda es pagadera en pensiones, y el tercero hace el pago de alguna, o alguna de ellas, por último si es un coobligado, quien paga y sustituye al acreedor, pues sólo repetirá contra sus codeudores por el reembolso de la parte de estos en la deuda.

3.7. Cesión de deudas.

3.7.1. Concepto.

Es un contrato celebrado entre el acreedor, el deudor y un tercero, en el cual aquél consiente que el tercero asuma la deuda, y el deudor original quede desligado a la obligación.

3.7.2. Naturaleza jurídica de la cesión de deudas y la asunción de deuda.

La cesión de deudas es un acto jurídico plurilateral, en que habrá de intervenir en principio las tres voluntades; del deudor original, (que va a ceder su sitio), del tercero que va asumir la deuda de aquél) y al voluntad del acreedor, sin la que no puede sustituirse. En el artículo 2051 del Código Civil expresa Para que haya sustitución de deudor, es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

3.7.3. Celebración de la cesión de deuda.

Esta puede manifestarse expresa o tácitamente.

3.7.4. Requisitos del consentimiento tácito.

- a).- Que se haga al acreedor la propuesta de la cesión de deuda;
- b).- Que no haya negativa expresa del acreedor;
- c).- Que el acreedor permita que el tercero propuesto realice actos que correspondan al deudor, y
- d).- Que estos actos sean realizados por el tercero en nombre propio

3.7.5. Propuesta de la cesión propuesta a plazo.

El artículo 2054 del Código Civil plantea la posibilidad de que el deudor y el tercero que pretende sustituirlo propongan la asunción al acreedor y le fijen un plazo para decidir o no su aceptación.

3.7.6. Nulidad de la cesión de deudas.

El artículo 2057 del Código Civil expresa que cuando se declara nula la sustitución de deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.

UNIDAD IV. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.

OBJETIVOS PARTICULARES:

Al finalizar la unidad el alumno será capaz de:

Explicar en qué consiste la responsabilidad civil extracontractual y la contractual.

Comprobar la figura jurídica de daños y perjuicios.

Separar la indemnización compensatoria de la indemnización moratoria.

Distinguir la culpa dolosa.

TIEMPO PROBABLE PARA EL DESARROLLO DE LA UNIDAD.

De 2 a 4 horas de clase.

4.1. Novación.

4.1.1. Definición legal.

Según el artículo 2213 del Código Civil establece: “Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran sustancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua”.

4.1.1.1. Naturaleza jurídica.

Es un acto jurídico plurilateral, un concierto de varias voluntades jurídicas que se exteriorizan con el propósito de producir consecuencias de derecho, las cuales consisten en extinguir un vínculo de derecho preexistente, mediante la creación de un vínculo nuevo: la novación extingue y crea derechos.

4.1.2. Concepto.

La novación es un convenio en sentido amplio, por el que las partes deciden extinguir una obligación preexistente, mediante la creación de una

nueva que la sustituye y difiere de ella en algún aspecto esencial. Sus efectos de extinguir y crear así lo caracterizan,

4.1.3.- Elementos conceptuales.

Son cuatro los elementos de la novación:

- 1.- Preexistencia de una obligación;
- 2.- Creación de una nueva obligación;
- 3.- Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla; y
- 4.- La intención de novar.

4.1.4. Preexistencia de una obligación.

Es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre las partes, una de ellas es la deudora ya de la otra, si la novación consiste en renovar por la extinción y la creación, el vínculo que va a ser extinguido y sustituido en un presupuesto lógico necesario.

4.1.5. Creación de una nueva obligación.

Es el contenido sustancial del acto novatorio y también debe ser existente y exenta de vicios que pudieran anularla.

4.1.6. Una diferencia esencial entre la obligación original y la nueva que va a sustituirla.

Debe haber una alteración sustancial entre la obligación preexistente y la novatoria, ya que una divergencia accidental no es considerada suficiente para constituir una novación.

La diferencia de esencia puede presentarse en cualquiera de los elementos estructurales de la obligación, esto es:

- 1) En los sujetos (novación subjetiva);
- 2) En el objeto (todas);
- 3) En el vínculo jurídico (novación);
- 4) En su causa o fuente (objetiva).

4.1.7. La intención de novar.

La expresión animus novandi se refiere al propósito de ambas partes de extinguir la obligación precedente y de crear una nueva en su lugar. Para que la obligación reciente subrogue a la original, las partes deberán declarar expresamente tal propósito (intención de las partes quede inequívocamente manifestada por palabras o signos).

4.1.8. Pago de la deuda con títulos de créditos.

No existe novación, cuando por ausencia del animus novandi, cuando una deuda es pagada con títulos de crédito, pues en tales casos el propósito de las partes, o al menos el del acreedor, no es sustituir su crédito por otro diverso. Por tanto, si el documento entregado por el deudor no fuere pagado en su oportunidad, el acreedor dispondrá de las acciones correspondientes a su crédito para hacerlo efectivo.

4.1.9. Efectos de la novación.

Ya se ha dicho que extingue una obligación y crea otra. Éstos son efectos que se producen simultáneamente: la extinción ocurre en el momento de la creación decreciente compromiso obligatorio y, en principio, es integral. De ello se derivan dos consecuencias:

a) La terminación del crédito supone la de sus accesorios (al concluir el crédito primitivo desaparecerán con él sus garantías: la hipoteca, prenda o fianza que le dieran seguridad, quedarán extinguidas junto con él, pues se aplica el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Sin embargo, por razones de utilidad se permite a las partes preservar tales accesorios, trasladándolos a la nueva obligación. Basta para ello una reserva expresa del acreedor en tal sentido y la tácita aceptación del deudor).

b) La terminación del crédito implica la de sus limitaciones y modalidades y vicios particulares (con la deuda original desaparecen sus modalidades, limitaciones y vicios. Si la relación jurídica primitiva estaba sometida a ciertas modalidades o limitaciones, o adolecía de vicios, éstos se suprimen con ella).

4.1.10. Diversas especies de novación subjetiva.

La novación subjetiva (el cambio concerniente a los sujetos) puede ser de tres clases:

- a) Por cambio de acreedor;
- b) Por cambio de deudor;
- c) Por cambio de ambos (acreedor y deudor).

4.1.11. Novación subjetiva por cambio de acreedor.

Se extingue una obligación precedente, en la que el acreedor es una persona determinada, por la creación de otra obligación con diverso acreedor.

4.1.12. Novación subjetiva por cambio de deudor.

Se extingue una obligación, con un determinado deudor, por la creación de una nueva con un deudor diverso.

4.1.13. La expromisión.

La novación subjetiva por cambio de deudor puede ser efectuada sin la intervención del deudor original, esto es, por el acuerdo del acreedor y de un tercero que quiere asumir una deuda nueva para extinguir la primitiva. Si se permite que un tercero, cualquiera que sea, pague por el deudor, no extrañará que, paralelamente, se le autorice a extinguir la obligación novándola.

4.1.14. Novación subjetiva por cambio de acreedor y deudor a la vez.

Hay una forma particular de novación: se habla de una delegación novatoria perfecta; se utiliza el mecanismo de una vieja figura jurídica llamada delegación, que es un acto jurídico tripartito en donde interviene el delegante, el delegado y el delegatario.

El delegante ordena al delegado que haga un pago a favor del delegatario. Los tres se ponen de acuerdo y se perfecciona la delegación.

4.1.15. La delegación: conceptos y clases.

No toda delegación es novatoria. La delegación es una especie peculiar de acto jurídico. Hay varias especies de delegación:

1. Delegación con obligaciones previas, que a su vez puede ser:

4.1.16. Novación objetiva por cambio de objeto.

La novación por cambio de objeto se asemeja a la dación en pago.

4.1.17. Novación por cambio en la fuente.

En la obligación original Usted debe el precio de un a cosa que compro (la fuente de su obligación fue el contrato de compraventa). Su acreedor conviene con Usted en darle un préstamo a la suma adeudada, en dejarla en su poder por diversas causas. En esta nueva obligación Usted debe una suma mutua, dada en préstamo. (La fuente de la nueva obligación fue el contrato de mutuo).

4.1.18. Novación por cambio en el vínculo.

La relación jurídica, establecida entre los sujetos, acreedor y deudor, autoriza a aquél a exigir una conducta a éste. Esta facultad de exigir la primera obligación era condicional. En la nueva obligación se convino que sería sin condición (o sea pura y simple).

4.2. Dación en pago.

Hay dación en pago cuando el acreedor recibe de su deudor una conducta diversa de la que es objeto de la obligación, como cumplimiento de ésta. La dación en pago tiene como característica particular la variación en el momento del pago, de la prestación o abstención debida, con el consentimiento del acreedor.

4.2.1. Concepto legal.

Según el Código Civil Federal en su artículo 2095, establece, “La obligación queda extinguida, cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.”

4.2.2. Requisitos.

Para que exista la dación en pago es necesario cubrir los siguientes requisitos.

a) Que el acreedor consienta, en recibir en pago una conducta diversa de la que le es debida. El principio de la identidad de la sustancia del pago le autoriza a rechazar cualquiera que no sea la concebida precisamente como objeto de la obligación, pero puede renunciar a esa facultad y aceptar en pago algo diferente.

b) Que el deudor preste inmediatamente, en el mismo acto, esa conducta, esa conducta; es decir, que entregue la cosa, proporcione el hecho u observe la abstención propuesta. La dación en pago o diferida no sería tal: así como no hay pago mientras no se cumpla la prestación debida tampoco hay dación en pago si se pospone el cumplimiento de la conducta aprobada por el acreedor.

c) Si el objeto de la dación en pago es una cosa, es indispensable que ésta sea propiedad del deudor, pues la dación en pago con un bien ajeno es nula. (Art. 2087).

4.2.3. Naturaleza jurídica.

Se trata de un convenio que extingue derechos.

4.2.4. La dación en pago y la compraventa.

Existe entre la dación en pago y la venta una diferencia en la causa de la transferencia de la propiedad; la transferencia de la propiedad tiene por causa el pago del precio en la venta, y la extinción de la obligación en la dación en pago.

En la venta el precio debe ser concebido forzosamente en dinero y la dación en pago puede dirigirse a extinguir cualquier pago.

4.2.5. La dación en pago y la novación por cambio de objetos.

La novación extingue y crea obligaciones, y la dación en pago extingue obligaciones y, en ocasiones transmite derechos reales

4.3. Compensación.

“Tienen lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”.

4.3.1. Fundamento y origen.

La institución tiene su fundamento en la buena fe, pues nadie debe pretender cobrar su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda frente a la misma persona. A la vez, se justifica como una garantía pues permite a ambos deudores-acreedores provocarse contra la posible insolvencia de otro al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez, su crédito.

En roma, la compensación surgió primero como un convenio y posteriormente, en la época de Marco Aurelio, se introdujo en las acciones de derecho estricto.

4.3.2. Clases de compensación.

La legal, (que es la más importante).

La convencional;

La facultativa, y

La judicial.

4.3.3. Compensación legal.

Es la que tiene su fuente en la Ley, pues su efecto se produce por ministerio de ésta (art. 2194).

Tener un objeto fungible de la misma especie. El contenido de la conducta debida en ambos créditos es fungible y de idéntica naturaleza.

Deben ser créditos exigibles, lo cual significa que se deben solventar en el acto porque no puede rehusarse su pago conforme a derecho (art. 2199).

Ambos créditos deben ser líquidos, término que se aplica al crédito cuya cuantía está determinada o puede establecerse en el plazo de nueve días (art. 2189). Es ilíquido el que no ha sido cuantificado en una cifra;

Ambos créditos deben ser expeditos. Un crédito expedito es aquel del cual puede disponer su titular sin afectar derechos de terceros; es aquel sobre el cual no se han constituido derechos de tercero. Un crédito gravado con un embargo, o dado en prenda no es expedito, pues constituye una garantía establecida en beneficio de otro sujeto, cuyos derechos deben ser respetados; por ello no opera la compensación legal respecto de tales créditos que son ya una garantía ajena. (art. 2205).

Los créditos deben ser embargables. Esto es, para que haya compensación legal, debe tratarse de créditos afectables que puedan ser gravados por los acreedores para garantizar el pago.

4.3.4. Compensación voluntaria.

Esta sigue la suerte de la voluntad de las partes y como los que intervienen lleguen de acuerdo para terminar con el conflicto.

4.3.5. Compensación facultativa.

Se genera por la voluntad de una de las partes, de la que es apacible de una deuda inexigible o titular de un crédito inembargable, quien, prescindiendo de su ventaja, impone una compensación que legalmente no se efectuaba en su protección.

4.3.6. Compensación judicial.

Se origina en el proceso jurisdiccional pues la impone una sentencia de juez competente o un laudo arbitral. Se produce cuando litigantes han invocado derechos mutuos en el proceso y el juez reconoce la procedencia de las acciones de los dos, sólo que, en vez de condenar a un pago recíproco, efectúa una sustracción de la deuda menor respecto de la menor y únicamente condena al deudor a pagar la diferencia.

4.3.7. Obstáculos de compensación.

De acuerdo con el artículo 2192 del CCF son obstáculos de la compensación:

1. La renuncia: “La compensación no tendrá lugar si una de las partes la hubiere renunciado” (artículos 2192, fracción I, y 2197).

2. Si una de las deudas consiste en la restitución de cosa ajena despojada (artículo 2192, fracción II).

3. Si una de las deudas consiste en la restitución de cosa ajena depositada (artículo 2192, fracción VII).

4.3.8. Legitimación para convenir la compensación.

La compensación convencional y facultativa sólo pueden ser acordadas o decididas por el titular del crédito que se va a coextinguir.

La compensación legal, que produce su efecto extintivo por el mismo derecho, sí podría ser invocada, aun por un tercero con interés jurídico.

4.3.9. Utilidad de la compensación.

Simplifica las operaciones económicas y evita desplazamientos inútiles de dinero en las relaciones recíprocas.

4.3.10. Efectos jurídicos.

Dichos efectos son:

1. Extingue los créditos. Si fuera idéntica su cuantía, la supresión de las deudas sería total; si fuera de monto diverso, la extinción de ambas sería hasta el importe de la menor, quedando un crédito por la diferencia.

2. Extingue los accesorios en la misma proporción. Tanto las prestaciones accesorias a la deuda (los intereses y gastos) como también las garantías personales (fianza).

4.4. Confusión.

La confusión es una forma particular de extinguir las obligaciones.

La confusión sobreviene cuando el crédito y la deuda llegan a formar parte del mismo patrimonio, no de la misma persona.

4.4.1. Naturaleza jurídica.

La confusión exime a la persona de la obligación más que extinguir la obligación; en vez de ser causa de extinción, es un obstáculo al cumplimiento de la obligación, una imposibilidad de ejecución de ella y que,

cuando tiene sentido y existe algún interés jurídico de por medio, el derecho y el débito subsisten no obstante la confusión.

4.4.2. Confusión en las obligaciones solidarias.

El artículo 1991 del CCF expresa: “La...confusión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación”.

4.5. Remisión de deudas.

La obligación se extingue por el perdón que el acreedor concede a su deudor, libertándolo del débito. El artículo 2209 dispone: “Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe”.

4.5.1. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica consiste en que basta la voluntad del acreedor para integrar una remisión de deuda.

4.5.2. Concepto.

La remisión de deuda es el perdón de una deuda que el acreedor hace a su deudor, con la conformidad con éste.

4.5.3. Características en nuestro derecho.

Es un convenio, un acuerdo de voluntades para extinguir obligaciones. Es gratuito, es un acto de beneficencia, el acreedor rehúsa de su derecho en parte de reclamar todas las obligaciones de su deudor. Tal como establece en el artículo 2210.- La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de ésta deja subsistente la primera.

4.5.4. Remisión y renuncia.

La remisión es una renuncia contraída a los derechos personales, toda remisión es renuncia, la remisión es bilateral y la renuncia puede ser unilateral. La remisión favorece siempre al deudor, la renuncia puede favorecer a cualquier persona. La renuncia se puede hacer de cualquier derecho, a favor de cualquier persona.

4.5.5. Remisión y quita.

El perdón de la deuda de la deuda puede ser parcial o total cuando es parcial se le llama quita.

4.5.6. Efectos.

La remisión total del crédito extingue el derecho personal, y como consecuencia se extinguen los derechos accesorios o de garantía que aseguraban el cumplimiento o que garantizaban el pago de la obligación. El perdón de una deuda garantizada con fianza, prenda o hipoteca, implica la renuncia o remisión de tales derechos accesorios, pues lo accesorio sigue la suerte de la principal. Pero, viceversa, la renuncia a las garantías reales o a la remisión de fianza no implica la supresión del crédito principal.

4.6. Prescripción.

4.6.1. Noción y naturaleza jurídica.

Es un medio de liberarse de obligaciones, contemplado en el Código Civil Federal así como los Códigos Locales de los Estados, extinguiendo en ambos la facultad de ejercer un derecho sobre el deudor. De ahí que para él nazca una excepción para oponerse a la coerción, la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

4.6.2. Concepto.

La prescripción es una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaración de prescripción.

4.6.3. Elementos conceptuales.

- 1.- Que haya transcurrido determinado plazo.
- 2.- Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo, y,
- 3.- Que el deudor no se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo u omita ejercer una acción para obtener la declaración correspondiente.

4.6.4. Primer presupuesto: debe transcurrir un plazo.

El término de prescripción es variable en el Código la materia está debidamente sistematizada. El principio vertido en el artículo 1159 dispone: “ Fuera de los casos de excepción, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

Por su parte los artículos 1161, 1162, 1164 del Código de Comercio, señalan casos de prescripción más breves para ciertos casos particulares. Cabe aclarar que en diversas leyes existen plazos diferentes dependiendo de la rama de derecho en particular y existe la obligación de conocerlos porque todos se plasmaron en los Códigos de cada materia en particular.

4.6.5. Forma de computar un plazo de prescripción.

El punto de partida del cómputo del plazo de prescripción es el momento en que la obligación es exigible (art. 1159). Desde entonces comienza a correr, dicho tiempo se cuenta por años y no de momento a momento, excepto los casos en que así lo determine la ley expresamente, por su parte los meses se regularan con los números de días que les correspondan.

4.6.6. Segundo presupuesto: la inactividad del acreedor.

La prescripción implica que el acreedor haya permanecido pasivo durante el decurso del término legal, y,

Pero también supone que tal acreedor estuvo en posibilidad y conveniencia de accionar.

Por lo tanto, no ocurrirá la prescripción si el acreedor demanda.

4.6.7. Interrupción de la prescripción.

Si durante el transcurso del término el acreedor demanda al deudor o lo interpela judicialmente, interrumpe la prescripción.

4.6.8. Efectos de la interrupción.

Estos efectos se puntualizan en al artículo 1175 del Código Civil, El efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella.

Esto es la cuenta del plazo prescriptorio se reanuda desde el principio, pues el lapso que ya había transcurrido queda borrado.

4.6.9. Suspensión de la prescripción.

La ley señala varios casos de suspensión de la prescripción, ya sea porque el acreedor estaba imposibilitado de actuar o le resultaría inconveniente hacerlo. La prescripción no corre:

- a) Contra los incapaces, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes;
- b) Entre ascendientes y ascendientes durante la patria potestad;
- c) Entre consortes;
- d) Entre incapacitados y sus tutores o curadores mientras dura la tutela;
- e) Entre copropietarios o coposeedores respecto del bien común;
- f) Contra ausentes que se encuentren en servicio público;
- g) Contra militares en servicio en servicio activo en tiempo de guerra.

4.6.10. Efectos de la suspensión.

Representa un compás de espera en el curso del plazo para la prescripción, digamos que lo congela impidiendo su marcha, y cuando desaparece la causa de la suspensión, se reanuda en la misma cuenta en que fue detenido. Por tanto, la suspensión y la interrupción se parecen en que ambas son un obstáculo al libre transcurso del plazo de prescripción.

4.6.11. Renuncia de la prescripción.

La prescripción es una institución de orden público que persigue la seguridad en las situaciones jurídicas. El interés general está comprometido en que las obligaciones no sean perpetuas. Por lo tanto, está prohibida la renuncia al derecho de prescribir. Sin embargo, si es legítimo renunciar a la prescripción ganada.

4.6.12. Fraude de acreedores.

Pero si de la renuncia a la prescripción pasada, perjudicara a los acreedores éstos últimos pueden inutilizarla, hacerla inoponible mediante la acción paulina.

4.7.- Caducidad.

Como figura independiente de la prescripción, se ha puesto en tela de juicio la existencia de la caducidad.

4.7.1. Origen.

Señala Ernesto Gutiérrez y González, que su origen parte de las leyes Romanas Julia de Maritandis Ordinubis y Julia Et Papia Poppeao , en la época de Augusto y conocidas también como leyes caducarias, las cuales imponían la pérdida del derecho a heredar a los célibes, a menos que contrajeran matrimonio dentro de cierto plazo, y de los casados sin hijos en un término dado; y favorecían con las porciones hereditarias caducas a los coherederos o legatarios que si tenían descendencia o en su defecto al fisco. Por tanto, al inicio fue una sanción condicionada por no realizar voluntariamente y conscientemente un determinado hecho positivo, sanción que impedía el nacimiento de un derecho.

4.7.2. Concepto.

La palabra caducidad proviene del verbo latino cadere: caer, y la institución consisten hasta la fecha, en la decadencia o pérdida de un derecho, nacido o en gestación porque el titular del mismo ha dejado de observar, dentro de determinado plazo, la conducta que la norma jurídica imponía como necesaria para preservarlo.

4.7.3. Examen de los elementos conceptuales.

a) Es la pérdida de un derecho nacido o en gestación. La caducidad, es una causa extintiva de derechos, pues al ocurrir termina fatalmente con las facultades jurídicas y, en su caso con las obligaciones correlativas.

b) Suprime derechos substantivos o procesales. Tanto los derechos substantivos como los adjetivos pueden desaparecer por caducidad: un caso típico es la preclusión que consiste en la pérdida o extinción de una facultad procesal por haber subvenido el límite temporal previsto por el legislador y que condicionaba el ejercicio válido de esa facultad, cerrado esa parte del juicio.

c) El titular del derecho o de la expectativa de derecho ha omitido realizar, dentro del plazo predeterminado, una conducta. Este es un elemento característico de la caducidad que la aproxima a la prescripción.

d) La conducta que dentro del plazo debe realizar al titular del derecho - en acto o en potencia- ha sido fijada en una norma jurídica, la cual puede ser general, - disposición legal- -o particular-, como una cláusula contractual o de cualquier otro acto jurídico: testamento, declaración unilateral de la voluntad. De ellos se sigue la existencia de la caducidad legal (creada por el legislador) y la convencional o voluntaria,

originada en la voluntad de los particulares. A estas cabría agregar la judicial, cuando provenga de una resolución jurisdiccional firme.

4.7.4. Caducidad y prescripción.

De acuerdo con lo antes expuesto, hay caducidad cuando no se observa determinada conducta en un plazo. También para evitar la prescripción hallamos la necesidad de realizar una conducta dentro de cierto plazo.

Se diferencian en que la prescripción extingue derechos y la caducidad no.

4.7.5. Caducidad y término extintivo.

La caducidad está sujeta término, solo el titular puede pedir la extinción por caducidad, pero no puede evitar el efecto resolutorio del término.

4.8. Obligaciones naturales.

4.8.1.- Concepto.

Es una obligación jurídica que consiste en la necesidad de prestar una conducta a favor de un acreedor quien puede obtener y conservar lo que el deudor le pague pero no puede exigirlo legítimamente por medio de la fuerza pública.

4.8.2. Origen.

En la Roma antigua surgió a la par de la obligación civil provista de una acción que facultaba a obtener su cumplimiento coactivo, la obligación natural apoyada en un cumplimiento voluntario y autorizaba al acreedor a retener lo pagado.

4.8.3. Naturaleza jurídica.

Para los juristas que se han dedicado a investigar la naturaleza jurídica de las obligaciones naturales han formulado dos teorías:

4.8.4. Teoría clásica.

La que actualmente es una obligación natural, fue una obligación civil que degeneró a iba a ser una obligación civil, que abortó, lo que no llegó a ser. Un caso de obligación civil degenerada sería el de la deuda prescrita que fue, en su tiempo, una obligación con plena eficacia coactiva, más por

efecto de la prescripción se transformó en una obligación natural, dejó de ser una obligación civil, al punto que el deudor puede resistirse al pago sin incurrir en responsabilidad de su parte.

4.8.5. Teoría moderna.

La teoría moderna, señala que la Jurisprudencia francesa ha dejado al descubierto que todas las obligaciones naturales tienen, en común, deberes morales que alcanzan carácter jurídico porque el derecho las toma en cuenta: La obligación natural existe siempre que objetivamente se considere que el deudor está sujeto a pagar por un deber de conciencia.

4.8.6. Reglamentación legal.

Se da entre parientes.

UNIDAD V: OBLIGACIONES COMPLEJAS.

OBJETIVOS PARTICULARES.

Al término de la unidad el alumno será capaz de:

Desglosar cada una de las obligaciones.
Examinar cada una de las complicaciones.

TIEMPO PROBABLE PARA EL DESARROLLO DE LA UNIDAD.

De 2 a 4 hora de clase.

5.1. Complicaciones que afectan la eficacia.

El vínculo jurídico, cuyo poder se manifiesta en la facultad de exigir y el deber de cumplir la prestación, puede ser afectado por modalidades que pospongan o extingan su eficacia y producción de efectos..El plazo y la condición someten a la obligación a una espera, ya para la iniciación de sus efectos (necesarios o contingentes), o bien para la resolución de éstos; son modalidades que influyen y alteran la actividad o potencia de la relación jurídica.

5.1.1. El término o plazo.

Para que se pueda exigir la obligación esta deberá estar sujeta a un término o sea una fecha límite que ambos contratantes señalan. Antes de la fecha pactada no valdría la reclamación exigida por el acreedor ya sea judicial o extrajudicial.

5.1.1.1. La condición.

La eficacia de la obligación también puede ser afectada por la condición (modalidad semejante al plazo), la cual consiste en un acontecimiento futuro.

5.1.1.2. El modo o carga.

Se llama modo a la obligación excepcional creada a la carga del adquirente de un derecho a título gratuito. Por ejemplo: El autor de un testamento le transmite a Usted en legado una casa y le impone la carga de conceder a la misma un derecho real de habitación a favor de un tercero. Al aceptar usted el legado está comprometiéndose a cumplir con la obligación insólita que se le impone, a pagar la carga o modo.

5.2. Complicaciones de los sujetos.

5.2.1. Simple mancomunidad.

Los sujetos en una obligación pueden ser o manifestarse en una forma simple (un acreedor que exige el pago a un deudor) o compleja (uno o varios acreedores frente a varios deudores, o a la inversa varios acreedores frente a uno o varios deudores); a estas obligaciones se les ha llamado mancomunadas. Mientras que las primeras se resuelven forzosamente por el pago que el único deudor hace del total de la deuda al único acreedor, en las complejas se pueden presentar varias alternativas de solución.

La deuda puede dividirse entre todos los deudores y el crédito entre todos los acreedores. Situación que se conoce en derecho con el nombre de simple mancomunidad, y

La deuda no debe dividirse, por lo que cualquiera de los deudores debe pagar el todo y cualquiera de los acreedores podrá exigirlo en su integridad. Esta situación puede provenir:

- a) De la voluntad de las partes o de la ley; solidaridad y,
- b) De la naturaleza infragmentable del objeto de la obligación: indivisibilidad.

5.2.2. Solidaridad.

La consecuencia de la simple mancomunidad, consistente en la división de la deuda entre los coacreedores y los codeudores, no se presenta en la solidaridad, ya porque las partes han querido convenir en la unidad del pago, o bien porque el legislador ha decidido imponer esa solidez en el pago para beneficiar al acreedor.

A continuación para mejor comprensión citaremos el concepto de solidaridad ya que esta es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o

deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga.

De lo anterior se desprende que la solidaridad tiene dos posibles fuentes que son: la primera, la voluntad, y la segunda la ley, por ello existe la solidaridad convencional y la solidaridad legal.

5.2.3. La indivisibilidad.

La obligación se complica si, además de la existencia de varios titulares del crédito, o varios deudores, el objeto que debe prestarse es indivisible, es la calidad del objeto, aunada a la pluralidad de sujetos, lo que caracteriza a esta modalidad. El objeto de la obligación o la prestación es indivisible cuando la mayor utilidad que puede proporcionar para el acreedor sólo es posible si se presta por entero y no fraccionada. Desde el punto de vista material, e incluso desde uno jurídico, todo objeto es divisible, y toda prestación podría ser fragmentada, pero hay cosas que al ser fraccionadas pierden o disminuyen su valor económico y su utilidad, así como hay otras cosas que no sufren demérito, o depreciación al dividirlos.

5.3. Complicaciones del objeto.

A la obligación pura y simple, consistente en una sola prestación de dar o de hacer, o de no hacer, se opone la obligación compleja, en la cual el deudor no se libera entregando una sola cosa o prestando un único servicio, sino que debe aportar varias prestaciones a la vez; esto es, varias cosas, hechos o abstenciones; o, en fin, una prestación entre varias determinadas, y entonces estamos en presencia de una obligación compleja.

Por la complicación del objeto, las obligaciones pueden ser conjuntivas, alternativas y facultativas.

5.3.1. Obligaciones conjuntivas.

Art. 1961 del C.C.F...- El que se ha obligado a diversas cosas o hechos conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

5.3.2. Obligaciones alternativas.

Las obligaciones alternativas tienen varios objetos todos igualmente debidos a condición de que los elija quien tenga la facultad de elección.

5.3.4. Obligaciones facultativas.

En las obligaciones facultativas el acreedor solo puede exigir el cumplimiento de la única prestación que se le debe, sin tener derecho de reclamar la prestación que el deudor está facultado a prestar.

En cambio en las alternativas, puede exigir el pago de cualesquiera de las dos prestaciones debidas respetando el derecho que tenga el deudor de elegir entre las prestaciones que son a su cargo.